

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/011/2023.

ACTORA: CRISTINA ALVAREZ
MORENO Y LUIS
MONTEALEGRE GALICIA.

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** IDELFONSO MONTEALEGRE
VÁZQUEZ, PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
METLATÓNOC, GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** DRA. ALMA DELIA EUGENIO
ALCARAZ.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** MTRO. YURI DOROTEO
TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veinticinco de abril de dos mil veintitrés.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano número **TEE/JEC/011/2023** promovido por la ciudadana Cristina Álvarez Moreno y el Ciudadano Luis Montealegre Galicia, en su carácter de Síndica Procuradora y Regidor, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, en contra del ciudadano Idelfonso Montealegre Vázquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, por actos presuntamente constitutivos de violencia política de género y abuso de autoridad, cometidos en su contra por el ciudadano Idelfonso Montealegre Vázquez, desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De conformidad con lo expresado en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A) Antecedentes Generales

1. Elección Municipal. En los comicios electorales realizados el día seis de junio del dos mil veintiuno, la ciudadana Cristina Álvarez Moreno, y el

ciudadano Luis Montealegre Galicia, fueron electa y electo como Síndica Procuradora y Regidor Propietario, respectivamente, del Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero.

2. Instalación y toma de protesta. El treinta de septiembre del dos mil veintiuno, se instaló el Ayuntamiento Municipal de Metlatónoc, Guerrero y las y los integrantes del Cabildo tomaron protesta de Ley.

3. Oficios de solicitud. La ciudadana Cristina Álvarez Moreno, en su calidad de Síndica Procuradora y al efecto de desempeñar sus funciones presentó diversos escritos de solicitud al Presidente Municipal, al Secretario General y a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero.

B) Del Juicio Electoral Ciudadano.

1. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Con fecha catorce de febrero del dos mil veintitrés, la ciudadana Cristina Álvarez Moreno y el ciudadano Luis Montealegre Galicia, en su carácter de Síndica Procuradora y Regidor, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, interpusieron Juicio Electoral Ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por actos presuntamente constitutivos de violencia política de género y abuso de autoridad, cometidos en contra por el ciudadano Idelfonso Montealegre Vázquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero.

2. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral. Por acuerdo de fecha catorce de febrero del dos mil veintitrés, se tuvo por recepcionado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la ciudadana Cristina Álvarez Moreno y el ciudadano Luis Montealegre Galicia, en su carácter de Síndica Procuradora y Regidor, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/011/2023; asimismo, se ordenó turnar el mismo a la

Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

3. Turno a la Ponencia Instructora. Mediante oficio número PLE-67/2023, de fecha catorce de febrero del dos mil veintitrés, suscrito por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, se remitió a la Ponencia Tercera el expediente TEE/JEC/011/2023, para efecto de sustanciar y emitir el proyecto de resolución respectivo.

4. Radicación del expediente y requerimiento da dar trámite al medio impugnativo. Mediante acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/011/2023 y se tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que se presentó directamente ante el Órgano Jurisdiccional, se ordenó requerir a la autoridad responsable dar el trámite previsto por los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, remitiéndole para ello copias certificadas del expediente.

5. Cumplimiento del requerimiento y reserva de admisión. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable por dando cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado, así mismo la magistrada ponente tuvo a las partes por ofreciendo sus probanzas, reservándose pronunciar respecto a la admisión del medio impugnativo, así como de las pruebas ofrecidas por la parte actora y por la autoridad responsable, hasta el momento procesal respectivo.

6. Segundo requerimiento. Mediante acuerdo de fecha trece de marzo del dos mil veintitrés, la Magistrada ponente ordenó verificar, certificar y dar fe del contenido del medio electrónico ofrecido por la actora y requirió diversa información a la Secretaría General y a la Tesorería del H. Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, dándose vista a la parte actora sin desahogar la misma.

7. Cumplimiento del requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la Secretaría General y a la Tesorería del H. Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, por dando cumplimiento al requerimiento que les fuera formulado.

8. Acuerdo de cierre de instrucción y que ordena emitir proyecto de resolución. Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, por estar debidamente integrado el expediente de cuenta, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto que corresponda.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, al tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano del que se advierte que la actora demanda la comisión de actos presuntamente constitutivos de violencia política de género y el actor aduce el abuso de autoridad, cometidos en su contra por el ciudadano Idelfonso Montealegre Vázquez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano, del conocimiento de este órgano colegiado, resulta ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la determinación impugnada.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN POR CUANTO AL CIUDADANO LUIS MONTEALEGRE GALICIA. Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de cualquier otra causal que se pueda derivar de la demanda presentada por el ciudadano Luis Montealegre Galicia, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, este Órgano Jurisdiccional advierte que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción I del artículo 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que el acto impugnado no incide en la materia electoral, esto es, no tiene relación con los derechos político-electorales del ciudadano, aunado a que la pretensión de la parte actora no puede ser colmada porque es inviable concretar los efectos que pretende, tal como se explica enseguida.

5

Señala el ciudadano Luis Montealegre Galicia, en su carácter de Regidor de Obras del Ayuntamiento, que le causan agravio, las acciones del Presidente Municipal ya que orquestó la difamación de que había tratado de violar una jovencita y fue el motivo por el que fue encerrado, lo cual replicaron los medios de información, lo cual es totalmente falso, causándole grave daño a su honorabilidad, causa suficiente y fundada para declarar la responsabilidad política de Idelfonso Montealegre Vázquez, por acreditarse la causal de revocación del cargo estipulado en el artículo 95 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y el artículo 11 fracción VI, de la Ley número 695 de Responsabilidad de los Servidores de Estado y de los Municipios de Guerrero.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos. Su propósito es dar

definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Este mandato constitucional se encuentra reglamentado a nivel nacional en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a nivel local en nuestra Entidad Federativa, en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ordenamiento cuyo contenido regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación, entre estos últimos está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en el propio ordenamiento;¹ así como cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación.²

En este sistema de medios de impugnación se encuentra el Juicio Electoral Ciudadano, mismo que procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral³, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En ese tenor, el artículo 97 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero señala que el Juicio Electoral Ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

¹ Artículo 14, fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

² Artículo 14, fracción III de la citada Ley de Medios.

³ 4 Artículo 97 de la Ley de Medios.

Por su parte el artículo 98 de la citada Ley establece que el Juicio Electoral Ciudadano será promovido por ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes: **I.** Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso. **II.** Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el Órgano Electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar veintiún días antes de la toma de posesión respectiva. **III.** Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político. **IV.** Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista. Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de los ciudadanos de votar en las elecciones sólo se impugnarán a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que el Instituto Electoral expidiere el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del Órgano Electoral podrán ser impugnadas conforme a este Artículo. **V.** Para impugnar la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento.

En el presente caso, el actor aduce un agravio a su honorabilidad al orquestarse la difamación de que había tratado de violar una jovencita y fue el motivo por que fue encerrado y su pretensión es que se declare la responsabilidad política de Idelfonso Montealegre Vázquez, al acreditarse una causal para declarar la revocación del cargo.

En ese tenor, este Tribunal Electoral está impedido para analizar la cuestión planteada, toda vez que el actor no refiere y/o de sus agravios no se advierte la violación a un derecho político electoral que pueda o deba ser restituido.

Aunado a ello, su pretensión relativa a que se revoque su mandato al Presidente Municipal, no es materia de competencia de este Tribunal Electoral del Estado sino materia de un procedimiento que de conformidad con los artículos 95 y 95 Bis de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, es conocido y resuelto por el Congreso del Estado de Guerrero⁴.

En ese tenor, si las sentencias dictadas en el juicio de la ciudadanía pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho vulnerado⁵, el juicio de la ciudadanía será procedente, sólo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho político electoral . Lo anterior significa la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque de lo contrario se estaría ante la posibilidad de conocer de un

⁴ Artículos 95 y 95 Bis.

⁵ Artículo 97 de la citada Ley de Medios.

juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.

Sirve de apoyo al criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia 13/2004, aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**⁶.

Bajo ese contexto, lo procedente es conforme a derecho **desechar de plano** la demanda presentada, por cuanto al ciudadano Luis Montealegre Galicia y continuar el estudio de la misma por cuanto a la ciudadana Cristina Álvarez Moreno.

TERCERO. Causas de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el Juicio Electoral Ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos que se resuelven, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; lo anterior es así, en virtud que de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, el dictado de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la autoridad responsable hizo valer como causa de improcedencia la falta de competencia de este Tribunal Electoral, respecto a los señalamientos realizados por el Regidor puesto que el juicio electoral ciudadano, no es la vía para dirimir las diferencias respecto a un supuesto abuso de poder, ni tiene la naturaleza electoral, argumentos que han sido materia de resolución en apartado anterior de esta sentencia.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

10

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se precisan el nombre y la firma autógrafa de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la persona autorizada para ello; la autoridad responsable; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen las pruebas que se consideraron pertinentes.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado toda vez que el hecho denunciado, relacionado con la probable actualización de violencia política de género en contra de la actora, produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, se estima que existe una situación de tracto sucesivo, ante la subsistencia del hecho controvertido, y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO**

SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Por lo tanto, es oportuna la presentación de su demanda.

c) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el acto reclamado pueda ser materia de impugnación, previo a la promoción del Juicio que se resuelve ante este Tribunal.

d) Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima y con interés jurídico, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que sucede en el caso, en virtud de que Cristina Álvarez Moreno, acude en su calidad de ciudadana y Síndica Procuradora del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, para impugnar actos presuntamente constitutivos de violencia política de género ejercida en su contra.

CUARTO. Juzgar con perspectiva de género

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que tratándose de medios de impugnación vinculados con violencia política en contra de las mujeres por razón de género, como en el caso, debe juzgarse con perspectiva de género, lo que conlleva el impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -que no necesariamente está presente en cada caso- como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

La Primera Sala de la Suprema Corte, ha reconocido la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la CEDAW, y precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues solo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario⁷.

Además, la Segunda Sala ha señalado que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"⁸.

En este sentido, el Pleno de la Suprema Corte ha considerado que el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad⁹.

⁷ Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".

⁸ Tesis: 1a. LXXIX/2015 (10a.) de la primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS".

⁹ Tesis aislada P.XX/2015 (10a) de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA."

Asimismo, en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”¹⁰, se establecieron pasos que las y los operadores de justicia deben seguir para cumplir con su obligación de juzgar con perspectiva de género, los cuales son:

1. Identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, expliquen un desequilibrio entre las partes de la controversia.
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando estereotipos o prejuicios de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
3. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclararlas.
4. De detectarse una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.
5. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente los niños y niñas.
6. Evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, el cual deberá remplazarse por un lenguaje incluyente.

Finalmente, la Primera Sala ha establecido¹¹ que la perspectiva de género es una categoría analítica para deconstruir lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como “lo femenino” y “lo masculino”. Por lo

¹⁰ Segunda Sala 1a. /J.22/2016 (10a).

¹¹ En la tesis 1ª. XXVII/2017 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

cual, la obligación de juzgar con perspectiva de género significa reconocer la particular situación de desventaja en la cual, históricamente, se han encontrado las mujeres como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir.

En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género con el propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de "Campo Algodonero", Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú, relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Este Protocolo constituye un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Así el nuevo protocolo establece tres vertientes a analizar: (a) previas a estudiar el fondo de una controversia; (b) durante el estudio del fondo de la controversia; y (c) a lo largo de la redacción de la sentencia.

15

En ese sentido, es obligación del juzgador o juzgadora previo al estudio de fondo, identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

Además, precisa que el juzgador o juzgadora se encuentra la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma. Así como (c) la obligación de usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

QUINTO. Marco Jurídico.**Derecho a ser votado en su vertiente de desempeñar el cargo y su protección jurídica**

Es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el derecho ser votado no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 36, fracción IV, de la Constitución federal¹².

En ese tenor, en el segundo párrafo del artículo 41, tratándose del ámbito federal; el artículo 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y la fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el mecanismo para la designación de las y los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, siendo éstas el medio por el cual el pueblo, mediante su voto, elige a sus representantes, quienes habrán de conformar los poderes públicos.

De ahí que, señala la Sala Superior, el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de las personas electas, de acuerdo con los resultados, sino también incluye la consecuencia jurídica de que la o el candidato que sea electo por la voluntad popular, ocupe y desempeñe el cargo encomendado por la ciudadanía, así como el de mantenerse en él, con todas las prerrogativas, emolumentos y derechos inherentes al mismo, durante el período correspondiente.

¹² Sentencia emitida en el expediente SUP-CDC-5/2009

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es la persona candidata electa, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, toda vez que su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado de la persona que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de las y los ciudadanos que los eligieron como sus representantes, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones.

Por lo tanto, resulta incuestionable que el derecho de las y los ciudadanos para ocupar el cargo para el que fueron electos, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial mediante el juicio electoral ciudadano, que es el medio jurisdiccional establecido por la y el legislador para ese efecto.

En ese sentido, se concluye que el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo obtenido en virtud del sufragio popular.

Obstrucción del cargo como violación al derecho de ser votado

El artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votado o electo para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

A su vez el artículo 36 fracción IV de la Carta Magna, establece que son obligaciones de la ciudadanía desempeñar los cargos de elección popular de la federación o de las Entidades Federativas, que en ningún caso serán gratuitos.

Por tanto, el ejercicio del derecho a desempeñar un cargo público de elección popular con todas las prerrogativas inherentes al mismo y durante el tiempo previsto para ese efecto, es de base, por lo que su protección jurídica debe abarcar las medidas necesarias para prevenir, sancionar y reprimir todo acto que atente contra su efectivo y libre ejercicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del propio ordenamiento constitucional.

Conforme a lo anterior, el derecho a ser votado, en su vertiente de acceder y desempeñar el cargo para el que se es electo, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio, correspondiendo a las autoridades, en el ámbito de sus competencias, respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular.

Por tanto, todo acto que impida u obstaculice, el ejercicio del señalado derecho, debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.

18

En ese tenor, la violación al derecho a ser votado en su vertiente de ocupar el cargo, permanecer en él y desempeñar con plenitud las funciones inherentes al mismo, es objeto de tutela judicial de este Tribunal Electoral mediante el Juicio Electoral Ciudadano por ser la vía idónea que estableció el legislador para ese efecto.

Criterio que se sustenta en la jurisprudencia 5/2012, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)”¹³.**

Ahora bien, la Sala Superior ha sostenido¹⁴ que los actos de las autoridades que impliquen una afectación al derecho político-electoral a ser votado en

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17.

¹⁴ Ver sentencia emitida en el expediente SUP-REC-61/2020.

su vertiente de acceder y desempeñar el cargo público para que el que una persona resulta electa, constituyen infracciones, en razón de que atentan contra los principios y valores de la democracia representativa que se tutelan en el orden jurídico nacional.

Así, señaló que los actos que atenten con el referido derecho, son susceptibles de actualizar diversas faltas, de tal manera que la configuración de una u otra infracción, dependerá del bien jurídico afectado, la intensidad con que se hayan ejercido y la finalidad perseguida con la conducta infractora, y no necesariamente del resultado, lesión o daño causado.

Asimismo, precisa que el incumplimiento a los mandatos legales dirigidos a los servidores públicos, no implican una violación al principio de tipicidad, toda vez que, se está en presencia de un tipo sancionador electoral abierto, ya que el legislador determinó que el incumplimiento a las normas en que se consagran, deberes, mandatos, obligaciones y prohibiciones contenidas en las normas electorales, constituyen infracciones a la misma. Lo anterior, en razón de que, la tipificación y sanción de las infracciones administrativas tiene por objeto tutelar los intereses generados en el ámbito social, así como garantizar que las autoridades cumplan con su función, lo que presupone aplicar los principios que rigen el derecho punitivo del Estado, adecuándolos en lo que sean útiles y pertinentes para proteger los bienes jurídicos que el legislador pretendió tutelar con la manera en describió las conductas infractoras y susceptibles de sancionarse.

En ese sentido, atendiendo al criterio de la Sala Superior, se considera que el incumplimiento a la obligación de los servidores públicos de todos los niveles de observar y garantizar el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a ser votados para todos los puestos de elección popular, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo público, admite modulaciones sancionatorias, en virtud de la finalidad pretendida con la conducta infractora.

En esa tesitura, la obligación de los servidores públicos de conducirse con objetividad, imparcialidad, profesionalismo y sin discriminación alguna a otros servidores públicos de elección popular, se incumple cuando, en el ejercicio del cargo, llevan a cabo actos que atentan contra los derechos y libertades de otros, sin embargo, se transgrede en mayor medida, cuando estos atentan contra la dignidad humana o se dirigen a demeritar, menoscabar o a hacer nugatorio el derecho de acceder y ejercer un cargo público de elección popular.

Por tanto, como lo señala el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, la clasificación de la falta que atente contra el señalado derecho, debe realizarse a partir de los hechos acreditados y del bien jurídico contra el que se atenta, ya que no podría considerarse que se incurre en la misma falta cuando se omite hacer entrega de información y documentación para el desempeño de la función pública que cuando se impide a una candidata o candidato electo tomar protesta del cargo que la ciudadanía le encomendó a través del voto depositado en las urnas, la que, a su vez, tampoco guardaría identidad con la ejecución de actos dirigidos a ridiculizar o evidenciar a una servidora pública por el simple hecho de ser mujer.

20

Ello es así, en virtud de que, en el primero de los supuestos, se obstaculiza el ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo público de elección popular, en tanto que el segundo, se dirige a hacer nugatorio el acceso al poder público y cumplir con el mandato conferido por el electorado, y en el tercero, se pretende afectar la honra y dignidad de las mujeres por el hecho de serlo.

Bajo ese contexto, la infracción por actos de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran cuando un servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato conferido en las urnas, o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales.

Discriminación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese tenor, bajo el parámetro de regularidad del principio a la igualdad y no discriminación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es incompatible con la misma.

Así, resultará incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo conduzca a tratarlo con algún privilegio o que, inversamente por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incluidos en tal situación.

No obstante, no es óbice señalar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas resulta discriminatoria. En efecto, puede operar una distinción o una discriminación cuando constituya una diferencia razonable y objetiva.

En cambio, cuando la diferencia es arbitraria contraviene los derechos humanos y el trato diferente afecta el ejercicio del propio derecho.

Por tanto, el elemento que permite distinguir entre una distinción y una discriminación, es la razonabilidad de la diferencia de trato, sustentada en razones que motiven una determinada exclusión.

Así, la posibilidad de otorgar un trato desigual implica una distinción justificada, pero si, por el contrario, la medida adoptada carece de razonabilidad entonces será excluyente, y, por ende, discriminatoria.

En ese tenor, a partir de tales premisas y a efecto de indagar si existe o no un trato discriminatorio, debe examinarse si la categoría objeto de estudio cumple o no con una finalidad, esto es si está justificada o motivada.

Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

a) Marco convencional

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW); en su preámbulo señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país. Asimismo, en su artículo primero precisa que *la expresión “discriminación contra la mujer”* denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Por otra parte, el artículo 7 de la mencionada Convención refiere que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en el derecho: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y

ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Además, en la Recomendación 23 Vida política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7, de la citada convención, señalando que la obligación especificada en este artículo abarca todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo, además el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local.

Ahora bien, la Convención de Belém do Pará parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

23

Al respecto, en su artículo 1 nos indica qué debe entenderse como violencia cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Además, señala que la violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Además, la citada Convención en su artículo 4 refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los

derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos incluyendo la toma de decisiones.

Asimismo, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política, refiere que los derechos políticos incluyen, al menos, los siguientes: a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; b) Participar en forma paritaria en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; y c) Participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida pública y política del país, incluyendo a partidos políticos y sindicatos.

En este sentido, la antes citada Ley Modelo adopta el concepto amplio de vida pública y política, lo cual comporta que la protección se extienda a todas las mujeres que participan en los espacios de la vida pública y a todas las instituciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias, libres de discriminación y violencia, en el ejercicio de los derechos políticos.

Por otra parte, la Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, parte de los Mecanismos de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI), establece que la utilización de la violencia simbólica como instrumento de discusión política afecta gravemente al ejercicio de los derechos políticos de las mujeres; además, que la violencia y el acoso político contra las mujeres revisten particular gravedad cuando son perpetrados por autoridades públicas.

b) Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *González y otras vs. México, Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente¹⁵.

En la misma sentencia, el tribunal interamericano asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer. Al respecto, concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

c) Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres

25

Diversas instituciones, entre ellas el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Nacional Electoral, emitieron el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el que se determinó que la violencia política en razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida¹⁶.

¹⁵ Caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.

¹⁶ Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2017.

d) Línea jurisprudencial de la Sala Superior

Por otra parte, la Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016 de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

26

Aunado a lo anterior, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y;
- Si se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

e) Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

Ámbito Federal

El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género¹⁷, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la sanción de tal irregularidad.

Las disposiciones apuntadas que fueron objeto de reforma tienen el siguiente contenido:

¹⁷ Conforme al Transitorio Primero, del citado Decreto, las reformas y adiciones entraron en vigor el catorce de abril veinte.

- **Sustantivo:** al prever las conductas que se considerarán como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres. Además, se tipifica el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- **Adjetivo:** se establece un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En este sentido, la reforma tiene una relevancia dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Ámbito Estatal

Por su parte, el Congreso del Estado de Guerrero, aprobó el primero de junio del dos mil veinte, el Decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero¹⁸.

Atendiendo a los criterios del Congreso de la Unión, la reforma fue elaborada bajo la perspectiva siguiente de un enfoque integral; la homologación de la conceptualización de la violencia política contra las mujeres en razón de género con las normas generales; fijar competencias claras para las autoridades de los órdenes de gobierno y autónomos estatales que tienen la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; establecer medidas u órdenes de protección diseñadas bajo la lógica política y electoral y establecer medidas de reparación, considerando que las consecuencias jurídicas de la violencia política contra las mujeres deben ser proporcionales a los daños causados.

¹⁸ Periódico Oficial número 42 alcance i de fecha 02 de junio del 2020.

En atención con este nuevo marco jurídico, la violencia política en razón de género se sancionará, de acuerdo a los procedimientos previstos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas; los cuales son autónomos.

En ese tenor, consecuentemente se reconoce que las mujeres tienen derecho a vivir libres de violencia, lo que incluye el derecho a no ser discriminadas, a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación, así como a ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Derecho de petición

El artículo 8 de la Constitución Federal, dispone sobre el derecho de petición que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho, siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

Además, que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Los artículos 1 y 35, fracción V, de la Carta Magna regulan el derecho de petición de manera general en favor de cualquier persona y, en particular, con relación a la materia político-electoral, en favor de las y los ciudadanos y las asociaciones políticas para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, necesariamente obliga a la emisión de una contestación en breve término que resuelva lo solicitado.

Ahora bien, el derecho de petición, es un derecho humano que representa una pieza fundamental en el estado de derecho, en virtud de que constituye un instrumento que propicia la participación ciudadana en los asuntos públicos, siendo distinto a los mecanismos ordinarios que corresponden a los procesos electorales, al constituirse como una herramienta que permite garantizar cualquier defecto frente a la estructura estatal.

En este sentido, el reconocimiento normativo de este derecho implica la facultad que posee toda persona para buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual está relacionado con las garantías de libertad de expresión y transparencia de la información pública; así, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de las y los ciudadanos para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos incluyen, la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de ésta al interesado. En referencia a lo anterior, para la plena satisfacción del derecho que nos ocupa, se requiere que a toda petición formulada recaiga una respuesta por escrito de la autoridad accionada, esto es, a quien se haya dirigido la solicitud; de tal forma que el derecho de petición se encuentra enmarcado en dos ejes primordiales:

- a) Derecho de participación política, refiriéndose al derecho que tiene toda persona de transmitir a las autoridades sus inquietudes, quejas, sugerencias y requerimientos en cualquier materia o asunto ya sea del interés del peticionario o de interés general; y b) Seguridad y certeza jurídicas que presuponen la existencia formal de una relación entre el peticionario y las autoridades para el efecto de resolver una situación jurídica.

De tal forma que la respuesta que recaiga a las peticiones, debe satisfacer ciertos elementos mínimos que son propios del derecho de petición, tales como: resolver el asunto de fondo en forma clara y precisa; ser congruente con lo solicitado; ser oportuna y puesta en conocimiento del peticionario, lo

cual en caso de incumplimiento de esos presupuestos mínimos, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición, puesto que al no observarse lo anterior, se llegaría a la conclusión de que existe afectación a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de las y los ciudadanos.

En materia electoral, el Juicio de la Ciudadanía es procedente cuando el actor alegue una vulneración a sus derechos de votar, ser votado en elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

No obstante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la contradicción de criterios 3/201 O, sostuvo que conforme con la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**", el juicio ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a derechos político-electorales.

En ese contexto, el Juicio Electoral Ciudadano también debe considerarse procedente cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mismos; otros derechos fundamentales cuya violación puede hacer procedente dicho juicio lo son el derecho de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas; esto porque la protección de estos últimos derechos puede ser indispensable "a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales".

Régimen municipal

El Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, así también que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

El artículo 171 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establece que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley.

32

Por su parte, el artículo 172 de la Constitución en cita, dispone que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

De igual forma, el artículo 173 del ordenamiento referido, señala que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva, y que en la jornada electoral se elegirá un Presidente Municipal y los Síndicos y Regidores que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establece que los Ayuntamientos son los órganos de Gobierno Municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la

administración del Municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

En ese sentido, los artículos 77 y 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establecen las atribuciones de la Sindicatura Municipal, siendo estas:

ARTICULO 77.- Son facultades y obligaciones de los Síndicos Procuradores:

- I. Procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio;
- II. Representar jurídicamente al Ayuntamiento y gestionar los negocios de la Hacienda Municipal, así como efectuar los cobros de los créditos a favor del Ayuntamiento;
- III. Exigir al Tesorero Municipal y a los Servidores Públicos que manejan fondos el otorgamiento de fianzas antes del desempeño de sus funciones;
- IV. Autorizar los gastos que deba realizar la administración Municipal;
- V. Otorgar, si fuera el caso, el visto bueno a los cortes de caja que debe presentar mensualmente el Tesorero Municipal;
- VI. Autorizar las cuentas públicas y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría General del Estado;
- VII. Autorizar la suscripción de créditos públicos y privados;
- VIII. Autorizar las adquisiciones de bienes muebles cualquiera que sea el título y su monto;
- IX. Supervisar la aplicación de los bandos de policía y buen gobierno, y de toda disposición orientada a proteger el orden público, así como la organización y desempeño de la policía municipal;
- X. Revisar y autorizar los cortes de caja de la Tesorería Municipal;
- XI. Asistir a las visitas de inspección o auditoría que se practique a la Tesorería Municipal o a sus oficinas recaudadoras;
- XII. Vigilar la organización y funcionamiento de los centros de reclusión o arresto que dependan directamente del municipio;
- XIII. Practicar, como auxiliar del Ministerio Público, las primeras diligencias penales remitiendo la documentación al Agente del Ministerio Público que corresponda dentro de las veinticuatro horas siguientes;
- XIV. Conservar y custodiar, bajo su estricta responsabilidad, los objetos y en general documentos de significación para el Municipio que no correspondan a los recursos financieros responsabilidad de la Tesorería, proveyendo las medidas necesarias para su seguridad;
- XV. Formular ante el Congreso del Estado, el Gobernador, el Ministerio Público, y demás autoridades competentes las denuncias que de conductas ilícitas acuerde el Ayuntamiento;
- XVI. Vigilar el manejo y aplicación de recursos federales o estatales que en cumplimiento de las leyes o convenios de desarrollo o cooperación se hayan transferido al Municipio;
- XVII. Suplir en los términos de Ley, las ausencias temporales del Presidente Municipal;
- XVIII. Otorgar el auxilio al Juzgado de Paz de acuerdo a las leyes;
- XIX. Intervenir en los casos de tutela cuando ésta corresponda a la autoridad;

- XX. Vigilar el cumplimiento del artículo 130 de la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias;
- XXI. Intervenir en la formulación y actualización trimestral del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, estableciendo para el efecto el Catálogo General de Inmuebles, y el inventario de bienes muebles, los cuales contendrán la expresión de sus valores, características para su identificación y su destino;
- XXII. Regularizar los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;
- XXIII. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con las obligaciones derivadas de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;
- XXIV. No ausentarse más de tres días de su Municipio cada mes sin autorización del Ayuntamiento; y no más de cinco días al mes sin la del Congreso, comunicándose previamente lo anterior al Ejecutivo del Estado, y
- XXV.- Concurrir a las reuniones de Síndicos Procuradores a las que convoque el Gobierno del Estado para la definición de normas y procedimientos, así como su aplicación, entrándose de recursos federales y estatales transferidos a los Ayuntamientos o provenientes de créditos;
- XXVI.- Vigilar que los ediles y servidores públicos municipales presenten sus declaraciones de situación patrimonial en los términos de la Ley relativa, proveer a ello y, en su caso, formular las denuncias correspondientes al Congreso del Estado y a las demás autoridades competentes;
- XXVII.- Dar cuenta a las autoridades de toda violación a las leyes estatales y federales en que incurran los ediles y los servidores públicos municipales, y formular las denuncias legales correspondientes;
- XXVIII.- Auxiliar al Tribunal de lo Contencioso Administrativo en lo que éste lo requiera con sujeción (sic) a la Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y
- XXIX. Las demás que les otorguen la Ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 78.- Los Síndicos Procuradores, cuando sean expresamente autorizados por autoridad competente, podrán fungir como agentes auxiliares del Ministerio Público, o como fedatarios bajo control y supervisión de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría General de Gobierno respectivamente.

De los dos artículos anteriores se advierte que la persona que ocupe el cargo de la sindicatura es la responsable de procurar, defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio y, en consecuencia, desarrolla funciones en materia de representación jurídica y de seguridad pública, y de representación y vigilancia en torno a la debida administración del erario público y patrimonio municipal, así como de auxiliar del Ministerio Público en las primeras diligencias penales.

SEXTO. Cuestión previa. Reglas para determinar la vía y la autoridad competente en casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Previo al análisis del caso concreto, es menester precisar:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido¹⁹ que la reforma de las leyes generales para la atención de asuntos relativos a violencia política contra las mujeres en razón de género implicó la apertura de una vía sancionadora específica para estos casos **por medio de los procedimientos especiales sancionadores**, los cuales son instruidos por las autoridades administrativas electorales y resueltos por la sala especializada, en el ámbito federal, y por los tribunales locales, en las entidades federativas.

En ese sentido, esta nueva vía específica (procedimiento especial sancionador) modifica necesariamente la forma en la cual se había entendido la procedencia de los medios de impugnación electorales en los que se alegaba o detectaba algún componente de violencia política contra las mujeres en razón de género.

35

Anteriormente, los asuntos relacionados con violencia política en razón de género conllevaban la necesidad de que la autoridad jurisdiccional tomara determinaciones que implicaban no solo determinar si estaba acreditada la realización de los hechos vinculados con violaciones a los derechos político-electorales, sino también el componente de la motivación de esas vulneraciones, o su efecto nocivo o impacto de manera diferenciada por razón de género. Esto es, si correspondían a una conducta derivada del género de la persona objeto de la misma, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad de a quién pudieran atribuirse los hechos y sancionarlo.

Actualmente, dado el nuevo esquema de distribución de competencias, la apertura de la vía sancionadora tiene efectos en la forma en la cual se conocen los juicios de naturaleza electoral donde se planteen posibles violaciones a los derechos que tutelan con un componente de violencia por género.

¹⁹ Ver sentencia SUP-JDC-646/2021.

De conformidad con lo anterior, ahora se debe contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia de acuerdo con la pretensión o pretensiones de las partes accionantes y los hechos señalados por las mismas que hacen valer la violencia política contra las mujeres en razón de género, dado que los medios de impugnación electorales ya no son la única vía para ocuparse de la totalidad de los aspectos que antes de la reforma tenían que conocer.

En ese tenor, cuando se aborda el conocimiento de un planteamiento o inconformidad en el cual, de manera conjunta se aduce la violación a derechos político-electorales y, a la vez, se hace referencia a que también se incurrió en violencia política contra las mujeres en razón de género, surge la necesidad de evaluar las particularidades del caso y optar por alguna de las alternativas siguientes:

- a) Si se pretende únicamente que a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género le sea impuesta una sanción** por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, **la vía será el procedimiento especial sancionador** y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.

El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento especial sancionador electoral se concretará, entonces, en determinar si se ha acreditado o no la comisión de acción u omisión, una falta, infracción o irregularidad y la responsabilidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo. Asimismo, deberá determinar si se configura la violencia política por razón de género contra una mujer y, en caso afirmativo, deberá imponer una sanción a quien resulte responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición,

entre otras.

- b) Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado por una autoridad, se deberá promover el juicio de la ciudadanía o su equivalente, ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales, en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a derechos político-electorales.**

La sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado de la autoridad y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida (incluso, emitir medidas cautelares, de reparación, garantías de no repetición, etcétera, si el acto reclamado se dio en un contexto de violencia política hacia las mujeres en razón de género).

- c) Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género, como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado por la violencia política hacia las mujeres en razón de género, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso b). En este caso, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero siendo especialmente cautelosas de no incurrir en una doble**

sanción por los mismos hechos u omisiones.

En resumen, cuando se denuncie violencia política en razón de género, la vía para conocer de esa denuncia será el procedimiento especial sancionador y cuando se solicite la protección del uso y goce de un derecho político-electoral supuestamente violado, la vía será el juicio para la ciudadanía.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, posteriormente la decisión de este Tribunal Electoral.

Agravios.

En principio, el Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por el promovente, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Al respecto, es orientadora la **tesis** de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"²⁰.

Ello en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera

²⁰ Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil.

de sus partes; esto se sustenta en el criterio contenido en la **jurisprudencia 02/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO**"²¹ y "**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**"²².

Síntesis de los agravios.

La ciudadana Cristina Álvarez Moreno, en su calidad de Síndica Procuradora señala que le causan agravio, las acciones y omisiones del ciudadano Idelfonso Montealegre Vázquez, y que son actos de violencia política en razón de género porque en lugar de atender sus solicitudes de apoyo para el adecuado desempeño de sus funciones, el denunciado se ha dedicado a denostarla, a agredirla utilizando los diferentes medios de comunicación que existen en la región, instruyendo a diferentes reporteros y cubriendo su costo con recursos del municipio para que la agredan, para que hagan escarnio de su condición de mujer y se burlen de su persona, denigrando no solo su investidura edilicia, sino su calidad de mujer y condición de género.

Señala que el catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la página de Facebook del medio de comunicación "Despertar de la Montaña" en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, se realizó en vivo una entrevista de los comunicadores Delfino Arnulfo Urbina Betancourt y Brenda Nava Mancilla con el ciudadano Presidente Municipal, en la que éste realizó expresiones que constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género, señalando: "que de repente se nos sale de control", que lo estoy chantajeando por la solicitud de obras en el municipio, -lo cual- aduce constituye una agresión directa en su contra-, que el presidente también dijo que entregó la cuenta pública sin su firma porque se negó a firmar, lo cual

²¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

²² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 122-123.

es un chantaje, agrega la enjuiciante, que en realidad por oficio de nueve de septiembre de dos mil veintidós, le solicitó al Presidente le informara a ella, así como al pueblo de Metlatónoc, el monto asignado al municipio correspondiente a los recursos del ramo 33 destinado a obras públicas, el monto asignado correspondiente a los recursos del fondo FORTAMUN, destinado a la seguridad, así como de los recursos destinados al gasto corriente, lo cual se negó a contestar, por lo que no puede firmar lo que desconoce, tal y como se lo hizo saber al denunciado.

Manifiesta que conforme al artículo 77 fracción VI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, es una facultad y obligación de la Síndica Procuradora, autorizar la cuenta pública y verificar que estas se remitan oportunamente a la Auditoría General del Estado, obligación que no fue cumplida por responsabilidad del ahora denunciado ya que no tuvo acceso ni conocimiento de las cuentas públicas para que pudiera firmarlas.

Señala, que se publicó en la página Inter Abc escrita por Lety Cuchillo, que Idelfonso Montealegre Vázquez, en su calidad de Presidente municipal manifestó “que no va a caer en sus chantajes”.

40

Manifiesta que Inter Abc, a instancias del citado presidente, publicó que para lograr presión ante la autoridad, ella se ha puesto a caminar por las calles de Metlatónoc para causar lástima en una aparente falta de equipo para ejercer sus funciones; cuando lo cierto es, tal como lo acredita, que mediante diversos escritos ha realizado solicitudes de apoyo para arreglar el vehículo que requiere para el adecuado ejercicio de sus funciones como Síndica Procuradora.

Lo anterior señala, constituye violencia política en razón de género en su contra de tipo psicológica en términos del artículo 6 fracción I de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Manifiesta que la conducta del Presidente Municipal se traduce también en un acto discriminatorio, en términos de la fracción III del artículo 5 de la Ley

General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, al traducirse en un acto de exclusión o restricción basada en el sexo, que tiene por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y sus libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Planteamiento del caso.

Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio planteados por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar que el Presidente Municipal ha desplegado acciones que han obstaculizado el desempeño de sus funciones como Síndica Procuradora, así también se ha dedicado a denostarla y a agredirla utilizando los diferentes medios de comunicación que existen en la región, instruyendo y pagando a reporteros con recursos del municipio para que la agredan y denigren, lo que desde su perspectiva, constituye violencia política de género.

41

Pretensión. La pretensión de la actora es que se finquen en contra del Presidente Municipal las responsabilidades por las conductas y omisiones en la violación a la Constitución Política Federal y local, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, la Ley orgánica del Municipio Libre del Estado y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado.

Causa de pedir. La actora considera que las acciones verbales, materiales y psicológicas realizadas por el Presidente Municipal en su contra menoscaban y anulan el ejercicio de sus funciones edilicias y de su cargo público, basado en elementos de género, lo que se traduce en violencia política contra las mujeres por razones de género.

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si las conductas aducidas a la autoridad responsable constituyen violencia política en razón de género en contra de la actora.

Metodología de estudio

Por razón de método, y a partir de los agravios presentados por la actora, en principio será motivo de análisis el agravio relativo a la obstaculización del efectivo ejercicio de la función pública y, en segundo término, la denostación y agresión utilizando los medios de comunicación.

Dicha metodología de estudio no irroga o genera agravio o lesión alguna a las partes, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

El criterio mencionado ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**²³

42

Sentido de la resolución

Obstaculización del efectivo ejercicio de la función pública

La actora señala que ha estado realizando ante el Presidente y otras personas del Ayuntamiento, tanto las gestiones como las peticiones para el adecuado y correcto desempeño de sus funciones, recibiendo como

²³ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

respuesta actos de denostación y agresión por parte del Presidente, utilizando los medios de comunicación.

Así, señala que el catorce de diciembre del dos mil veintidós, realizó una petición de apoyo al Secretario General del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc; y el tres y once de octubre del año próximo pasado, al Tesorero y al Secretario General para la reparación del vehículo a su cargo.

De igual forma refiere que realizó peticiones directamente al Presidente Municipal, el trece de enero y dos de febrero del dos mil veintidós, para el abastecimiento de artículos de papelería para la sindicatura y materiales para el personal de la policía municipal.

Finalmente, manifiesta que el nueve de junio del dos mil veintidós le solicitó al Presidente Municipal la celebración de una sesión extraordinaria para tratar asuntos urgentes y trascendentes, tales como la adquisición de patrullas nuevas para las labores de seguridad pública del municipio.

Análisis de la conducta

Este Tribunal estima que el agravio es **parcialmente fundado, al considerar que el Presidente con su actuar, impidió que la justiciable ejerciera plenamente las funciones de su cargo**, por las siguientes consideraciones.

La actora aduce que presentó diversos escritos ante el Presidente Municipal y ante las áreas de Secretaría General y Tesorería Municipal, sin que les hayan dado respuesta.

Los oficios que la actora refiere se muestran en el concentrado siguiente:

Fecha y petición y fecha	Dirigido a:	Respuesta	Observaciones
<p>16-noviembre-2021 Solicita el apoyo para gestionar un vehículo para el traslado en sus actividades cotidianas, ya que las patrullas se encuentran ocupadas y se requiere atender actividades con urgencia.</p>	<p>Idelfonso Montealegre Vázquez Presidente Municipal Constitucional de Metlatónoc, Guerrero</p>	<p>Sin respuesta</p>	<p>Con fecha de acuse de recibo 17-noviembre-2021</p>
<p>14-diciembre-2021 Solicita la dotación de: - Un tonel de gasolina para tenerlo en su casa, ya que por su carga de trabajo tiene que salir temprano a atender asuntos que están dentro de sus facultades y obligaciones, por lo que no le da tiempo ir por la gasolina al almacén. - Materiales para ocupar en los casos de diligencias levantamiento de cadáver, para no alterar la escena del crimen y los indicios en el lugar de los hechos.</p>	<p>Felipe Cortés González Secretario General</p>	<p>Sin respuesta</p>	<p>Con fecha de acuse de recibo 14-diciembre-2021.</p>
<p>13-enero-2022 Solicita diversos artículos de papelería</p>	<p>Idelfonso Montealegre Vázquez Presidente Municipal Constitucional de Metlatónoc, Guerrero</p>	<p>Sin respuesta</p>	<p>Con fecha de acuse de recibo 12-enero-2022</p>
<p>21-enero-2022 Solicita el apoyo de materiales y (municiones, radios de comunicación, esposas, uniformes de policías, botas y gorras de policías) para su personal</p>	<p>Idelfonso Montealegre Vázquez Presidente Municipal Constitucional</p>	<p>Sin respuesta</p>	<p>Con fecha de acuse de recibo 23-enero-2022</p>
<p>02 febrero 2022 Solicita el apoyo de materiales (municiones, radios de comunicación, esposas, uniformes de policía, botas y gorras de policía) para su personal</p>	<p>Idelfonso Montealegre Vázquez Presidente Municipal Constitucional de Metlatónoc, Guerrero con atención a Itzamara Larios Ramírez</p>	<p>Sin respuesta</p>	<p>Con fecha de acuse de recibo 03-febrero-2022</p>

Fecha y petición y fecha	Dirigido a:	Respuesta	Observaciones
	Tesorero Municipal		
<p>02 febrero 2022 Solicita el apoyo de materiales (municiones, radios de comunicación, esposas, uniformes de policía, botas y gorras de policías) para su personal</p>	<p>Idelfonso Montealegre Vázquez Presidente Municipal Constitucional de Metlatónoc, Guerrero</p>	Sin respuesta	Con fecha de acuse de recibo 03-febrero-2022
<p>25-marzo-2022 Solicita copia certificada de: - Libro de actas de los asuntos tratados y acuerdos tomados en sesión de cabildo del mes de octubre a diciembre del 2021. - Cada una de actas de sesión ordinarias y extraordinarias de cabildo y sus expedientes del mes de octubre a diciembre del 2021. - Todos los proyectos de obras que se han ejecutado y se siguen ejecutando en el municipio y en ls comunidades, las que se desprenden de las actas de sesión de cabildo solicitadas, del mes de octubre a diciembre del 2021. - Acta de sesión de Cabildo que fue aprobado para el Programa de Seguridad Pública Municipal y la distribución de Recursos para el ejercicio fiscal 2022. - Acta de Sesión de Cabildo que fue aprobado para el Presupuesto de Egresos en el Plan Municipal de Desarrollo para el Ejercicio Fiscal 2022.</p>	<p>Idelfonso Montealegre Vázquez Presidente Municipal Constitucional con atención a Felipe Cortés González, Secretario General</p>	Sin respuesta	Con fecha de acuse de recibo 26-marzo-2022
<p>09 septiembre 2022 Solicita se le informe a la Síndica</p>	<p>Idelfonso Montealegre Vázquez</p>	Sin respuesta	Sin acuse de recibo

Fecha y petición y fecha	Dirigido a:	Respuesta	Observaciones
<p>y a la ciudadanía en general: . El monto de recursos asignado al municipio por el ramo 33 destinado a obras públicas. - El monto de recursos asignado al municipio vía FORTAMUN destinado a seguridad pública. . Los recursos del fondo de gasto corriente. . El destino y uso de los recursos.</p> <p>Así también demanda: . Se consulte a las localidades y colonias del municipio para la programación de las obras públicas. Respeto para los regidores por parte del personal de confianza del ayuntamiento.</p> <p>Solicita 100 litros de combustible bimestrales como apoyo para los comisarios y delegados, en el uso de sus vehículos en traslados propios de la comisaría o delegación</p>	<p>Presidente Municipal Constitucional de Metlatónoc, Guerrero</p>		
<p>03 – octubre-2022 Solicita la reparación de la camioneta a cargo de la sindicatura, la que por fallas mecánicas ha dejado de funcionar.</p>	<p>Itzamara Larios Ramírez Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero</p>	<p>Sin respuesta</p>	<p>Con fecha de acuse de recibo el 03 de octubre de 2022.</p>
<p>11-octubre 2022 Solicita la reparación de la camioneta a cargo de la sindicatura, la que por fallas mecánicas ha dejado de funcionar.</p>	<p>Idelfonso Montealegre Vázquez Presidente Municipal Constitucional de Metlatónoc, Guerrero</p>	<p>Sin respuesta</p>	<p>Con fecha de acuse de recibo el 11 de octubre de 2022.</p>

Fecha y petición y fecha	Dirigido a:	Respuesta	Observaciones
<p>16-diciembre-2022 Solicita la dotación de dos radios de comunicación para comunicarse con el personal del trabajo, necesario para atender las quejas y denuncias que se presentan diariamente.</p>	<p>Idelfonso Montealegre Vázquez Presidente Constitucional de Metlatónoc, Guerrero</p>	<p>Sin respuesta</p>	<p>Con fecha de acuse de recibo 17-01-2022 (sic)</p>

Al respecto, el Presidente Municipal como autoridad responsable contesta en su informe circunstanciado que:

a) Por cuanto a la solicitud de fecha catorce de diciembre del dos mil veintidós dirigido al Secretario General, precisa que éste servidor público no cuenta con facultades para otorgar el material (tonel de gasolina) que la Síndica Procuradora le requirió, además de que está por encima de las posibilidades del Municipio otorgar de manera continua 200 litros de combustible, aunado a que dicha solicitud no afecta en lo más mínimo el desempeño de las funciones de la Síndica Procuradora ya que, como ella misma lo señala, el combustible si se le otorga pero en el almacén.

b) Respecto a diversas solicitudes, verbigracia, el fechado el dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, relativo a tener un vehículo para traslado en sus actividades cotidianas, señala que no le causa detrimento a la actora porque la solicitud se realizó un mes y medio después de haber entrado en funciones, lo que implicaba una imposibilidad para otorgar el vehículo al no contar con parque vehicular.

Precisa que dicha petición fue cumplida cuando el Ayuntamiento le autorizó la compra de una camioneta para que fuera utilizada por la síndica.

Agrega que el hecho señalado por la actora se desvirtúa con los oficios de fecha tres y once de octubre del dos mil veintidós que fueron girados al

Tesorero y al Secretario General donde se solicita la reparación de la camioneta que está a cargo de la sindicatura.

c) Por cuanto hace a las solicitudes del trece de enero, dos de febrero y nueve de junio, todos del dos mil veintidós, en las que se solicita material de oficina y material para elementos de seguridad pública, señala que han sido atendidas en tiempo y forma, puesto que durante el tiempo que va de la administración siempre se ha dotado de material a todas las áreas administrativas y si bien, no se le dio una respuesta escrita a la síndica, eso no quiere decir que no se les dotara del material, ya que basta que se pida por escrito para que sea otorgado y dicha solicitud se agrega a los libros de comprobación que se realizan a través de la cuenta pública.

Referente al material y equipo de los elementos de seguridad pública, señala que se ha atendido de acuerdo a las posibilidades financieras del municipio de acuerdo al presupuesto de egresos destinados a seguridad pública nacional.

48

d) Por cuanto al escrito del nueve de septiembre del dos mil veintidós consistente en la solicitud de información del monto asignado al municipio correspondiente a los recursos del ramo 33, FORTAMUN y gasto corriente, señala que el oficio no fue entregado ni a quien está dirigido, ni a la oficialía de partes de la Presidencia y carece de sello o acuse de recibido.

Agrega que el escrito fue elaborado premeditadamente y que contrario a lo que se pretende, que es mostrarlo como omiso, la síndica conoce toda la información relacionada con sus funciones.

Ahora bien, en el estudio de las constancias que obran en el expediente, y como se muestra en el cuadro antes referido, se advierte que, como lo afirma la actora, a ninguna de sus solicitudes de fechas dieciséis de noviembre y catorce de diciembre, ambas del dos mil veintiuno, trece y veintiuno de enero, dos de febrero, veinticinco de marzo, tres y once de octubre y dieciséis de diciembre, todas del dos mil veintidós, le recayó

respuesta alguna, no obstante que se observa en cada uno de ellos, una leyenda o sello de recibido.

En ese tenor, si bien en su defensa la autoridad responsable aduce que el hecho de que no hayan sido contestados las solicitudes no significa que no se hayan atendido, es menester señalar que, en términos del artículo 8 Constitucional, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Máxime cuando de las solicitudes en cita se advierte que éstas, se formularon por escrito, de manera pacífica y respetuosa; sin que sea viable pretender dar una respuesta o justificar el por qué no se ha atendido lo solicitado, a través del informe circunstanciado.

Aunado a ello, la autoridad responsable no aportó medio probatorio alguno, que acreditara, como lo señala, que haya atendido lo solicitado en dichos escritos o que justificara que la falta de asignación de recursos derivó de la carencia o imposibilidades para hacerlo, ya que la documental consistente en el oficio por el que la tesorera municipal le hace entrega a la síndica procuradora municipal de diversos materiales, así como la impresión fotográfica que acompaña a la misma, es de fecha veinticuatro de enero del dos mil veintitrés, esto es, posterior a los hechos.

Reafirma lo anterior, los informes rendidos por el ciudadano Emilio Ramón Sierra y la ciudadana Silvia Ortiz Guevara, Secretario General y Tesorera Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Metlatónoc, Guerrero, quienes manifiestan el primero que, en los archivos de esa secretaría no obran los oficios de catorce de diciembre, once de octubre y veinticinco de marzo, todos del dos mil veintidós y desconoce si los escritos fueron recibidos por la persona que ostentaba el cargo de Secretario General, mientras que la segunda, manifiesta que desde que asumió el cargo (uno de enero del dos mil veintitrés) no se ha recibido en la tesorería el escrito de fecha tres de octubre del dos mil veintidós.

Sin que sea óbice señalar que el Secretario General informa que la Síndica cuenta con un vehículo tipo camioneta que utiliza para trasladarse en sus funciones diarias, sin acompañar documento que lo acredite, manifestando desconocer cuándo le fue entregado materialmente el vehículo, en razón de que fue nombrado y entró en funciones en el cargo el primero de enero del dos mil tres.

Documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En el mismo tenor, el presidente municipal no se pronunció o justificó sobre la omisión de proporcionar la información que solicitó la enjuiciante mediante escrito del veinticinco de marzo del dos mil veintidós, en su carácter de síndica procuradora la que sustentó su petición en su atribución de vigilar y autorizar los gastos que realiza la administración pública de ese municipio.

50

Ahora bien, por lo que respecta al escrito de fecha nueve de septiembre del dos mil veintidós, dirigido al Idelfonso Montealegre Vázquez, Presidente Constitucional de Metlatónoc, Guerrero, en el mismo, no se advierte alguna leyenda o sello de que el escrito haya sido recibido.

En el escrito de referencia, la actora solicita se le informe a ella y a la ciudadanía en general sobre el monto de recursos asignado al municipio por el ramo 33 destinado a obras públicas, vía FORTAMUN destinado a seguridad pública y del fondo de gasto corriente y, a partir de la falta de respuesta a éste, asegura que no pudo autorizar la cuenta pública; en dicho escrito además, demanda se consulte a las localidades y colonias del municipio para la programación de las obras públicas y se respete para los regidores por parte del personal de confianza del ayuntamiento; así como solicita 100 litros de combustible bimestrales como apoyo para los comisarios y delegados, en el uso de sus vehículos en traslados propios de la comisaría o delegación.

Al respecto, es menester precisar que cuando se esté de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo primero, párrafo quinto del Constitucional federal, el principio de carga de la prueba respecto de que "quien afirma está obligado a probar", debe ponderarse de otra manera, ya que en un caso como el presente, en donde la actora aduce violencia política en razón de género, para la aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

En el caso, la autoridad responsable, asevera que el oficio no le fue entregado ni a él, ni tampoco en la oficialía de partes de la presidencia.

Así, en análisis de la documental se aprecia que carece de sello o acuse de recibido, sin que en el expediente exista algún otro elemento probatorio del que se pueda advertir que el citado escrito fue recibido por la persona o área a la que se dirigió.

51

Por lo que, al no contarse con mayores elementos probatorios en donde se pueda constatar que el oficio fue entregado es que no se puede tener por colmada la aseveración de que el escrito fue presentado.

De igual forma, la enjuiciante señala que el nueve de junio del dos mil veintidós le solicitó al presidente municipal la celebración de una sesión extraordinaria para tratar asuntos urgentes y trascendentes, tales como la adquisición de patrullas nuevas para las labores de seguridad pública del municipio, cartuchos y cargadores para los elementos de la policía municipal Sin embargo, en el expediente no obra algún indicio, constancia o elemento que haga presumible la existencia y/o entrega de dicha petición, por tanto, al no contar con mayores elementos, no se puede tener por colmada la aseveración.

De ahí que resulte **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por la enjuiciante.

En virtud de las razones expuestas, es que se advierte, la violación al derecho de petición de la síndica procuradora municipal y la omisión de entregarle la información inherente a su cargo, y, en consecuencia, la privación, de la posibilidad de desempeñar su función bajo las condiciones previstas en la Ley, lo que constituye la lesión a su derecho político electoral de ser votada, en la vertiente del desempeño del cargo.

En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que el Presidente Municipal, Idelfonso Montealegre Vázquez por sí mismo y como jefe de la administración pública²⁴ a través de los servidores públicos municipales, dirigió su actuar a impedir que la justiciable ejerciera plenamente sus derechos y prerrogativas y cumpliera con las obligaciones inherentes a su cargo, ante la omisión de proporcionarle información y la falta asignación de los recursos materiales para el desempeño de su funciones, los cuales se dirigieron a impedir que ejerciera actos encaminados a cumplir con el mandato popular, ya que, en los hechos, restringieron la posibilidad de que contara con las condiciones para implementar acciones en beneficio de la ciudadanía y que desempeñara sus actividades al exterior y al interior del inmueble que ocupa el ayuntamiento.

52

Estudio de si la conducta se genera violencia política contra las mujeres en razón de género

A partir de los actos y omisiones previamente analizados, este órgano jurisdiccional analizará si esa obstaculización se da con alguno de los elementos de violencia política de género.

²⁴ En términos de los artículos 72 y 73 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y Jefe de la Administración Municipal en los términos de ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones, las que en todo momento serán respetuosas de los derechos humanos contenidos en la legislación; y le corresponde proponer al Ayuntamiento los nombramientos del Secretario, Oficial Mayor o Jefe de la Administración, Tesorero, Director de Obras y Servicios Públicos y demás servidores del mismo nivel de la Administración Municipal, así como su remoción.

En ese tenor, se advierte que no existen elementos suficientes que permitan concluir que los actos atribuidos al presidente municipal fueron realizados en perjuicio de la recurrente por el hecho de ser mujer.

Bajo esas premisas es menester realizar el estudio de los elementos constitutivos de elementos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Como quedó expuesto con antelación, la línea jurisprudencial adoptada por esta Sala Superior sobre los elementos que actualizan la violencia política de género se centra en que ésta se actualiza cuando concurren los cinco elementos reseñados en la jurisprudencia **21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional procede a analizar si, en el caso, se satisfacen los elementos de referencia, a efecto de determinar la existencia de la violencia política señalada.

1. Se dé en el marco del ejercicio de Derechos Político Electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

La conducta atribuida al Presidente Municipal actualiza el elemento relativo a que los hechos se verificaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la justiciable, dado que la omisión de proporcionarle información y otorgarle los recursos necesarios para el ejercicio del cargo, impidieron y obstaculizaron el desempeño de la función pública que el pueblo le confirió en las urnas.

2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

El segundo elemento se actualiza, toda vez que la responsabilidad se atribuye al ciudadano Idelfonso Montealegre Vázquez, Presidente del Ayuntamiento del municipio Metlatónoc, Guerrero.

En ese sentido, se está en presencia de actos de poder ejercidos por integrantes del órgano colegiado de gobierno municipal al que pertenece la actora, no obstante, tratándose del Presidente Municipal se configura una relación asimétrica de poder, dado que los actos hostiles se cometieron por quien ostenta el cargo de mayor rango del Ayuntamiento, y realiza las funciones de coordinación y representación del gobierno municipal al ser el Jefe de la Administración Pública Municipal, en términos de los artículos 72 y 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

54

El tercer elemento también se actualiza, ya que la afectación a la función pública para la que fue electa generó una violencia simbólica, toda vez que la omisión de atender sus peticiones, entregarle información y asignarle los recursos materiales para el desempeño de la función pública, en el tiempo acreditado de noviembre del dos mil veintiuno a enero del dos mil veintidós se dirigió a limitar, anular y minimizar el desempeño de sus funciones como servidora pública y, derivado de ello, se envió un mensaje de exclusión, perjudicando su imagen interna y externamente, al impedir que la ciudadanía la identificara con las actividades del gobierno municipal.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político electorales de las mujeres.

Los actos y omisiones que se han analizado a lo largo de la presente resolución que se cometieron en perjuicio de la ahora actora no

transgredieron algún derecho que en el orden jurídico se encuentre reservado a las mujeres, ya que todas ellas, se relacionan con la afectación al derecho a ser votado en su vertiente de desempeño del cargo público de elección popular y no con la afectación a alguna de las protecciones jurídicas particulares que en la Constitución y la Ley se establecen a favor de las mujeres.

Además, los actos que se cometieron en perjuicio de la actora no transgredieron la imagen de las mujeres como miembros de algún órgano de gobierno frente a la ciudadanía.

5. Se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado en las mujeres; o afecte desproporcionadamente a las mujeres.

El quinto y último elemento no se actualiza, toda vez que, si bien existe obstaculización en su derecho político-electoral en el ejercicio del cargo como Síndica Municipal por la omisión de dar respuesta a algunas solicitudes de información y peticiones de material necesario para realizar sus funciones, lo cual se acreditó no se recibió respuesta, lo cierto es que tales agravios no constituyen un elemento diferenciador hacia la actora, por el hecho de ser mujer.

En ese orden de ideas, debe decirse que, en el caso, la acreditación del elemento bajo estudio no se satisface, toda vez que, no se advierte algún elemento objetivo que permita advertir con datos objetivos de que los actos y omisiones por las que se privó a la justiciable del ejercicio del cargo y se obstaculizó e impidió su desempeño atendieron a su condición de mujer.

Ello, en razón de que, se trató de conductas que se centraron en no proporcionar información y dotar de materiales para el desarrollo de sus funciones y del área de seguridad pública bajo su vigilancia y con ello, impedir que la ciudadanía la identificara con las actividades gubernamentales pero no se advierte que ello tuviera por finalidad

demeritarla, denostarla o exhibirla por el hecho de ser mujer, dada la inexistencia de elementos discriminatorios que puedan encuadrarse en algún estereotipo de género.

En efecto, de la revisión de las constancias que integran el expediente, este órgano jurisdiccional no advierte algún elemento del que se pueda deducir algún elemento objetivo de que la omisión de dar respuesta a sus peticiones y entregarle los recursos necesarios para el desempeño del mismo se motivaran en su género.

Así, no obstante que, en el presente asunto se realizó una valoración en conjunto del material probatorio, atendiendo los estándares de prueba a la luz del protocolo de violencia política contra las mujeres, ello no resultó de la fuerza suficiente para acreditar la violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la enjuiciante.

Por lo tanto, para este Órgano Jurisdiccional no está demostrada la violencia política por razón de género, en virtud de que los actos y omisiones atribuidos al Presidente del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, en perjuicio de Cristina Álvarez Moreno, no está acreditado que se hayan llevado a cabo por ser mujer, como elemento que, resulta fundamental para tener por acreditada la violencia política en razón de género.

56

En este contexto, de lo antes expuesto al no haberse acreditado todos los elementos que prevé el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres y la jurisprudencia 21/2018, en el caso no se puede hablar de violencia política de género.

b) Denostación y agresión utilizando los diferentes medios de comunicación

Señala la actora que el catorce de septiembre de dos mil veintidós, en la página de Facebook del medio de comunicación “Despertar de la Montaña”

en el municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, se realizó en vivo una entrevista de los comunicadores Delfino Arnulfo Urbina Betancourt y Brenda Nava Mancilla con el ciudadano Presidente Municipal, en la que éste realizó expresiones que constituyeron violencia política contra las mujeres en razón de género, señalando: “que de repente se nos sale de control”, que lo estoy chantajeando por la solicitud de obras en el municipio, -lo cual- aduce constituye una agresión directa en su contra.

Señala, que se publicó en la página Inter Abec escrita por Lety Cuchillo, que Idelfonso Montealegre Vázquez, en su calidad de Presidente municipal manifestó “que no va a caer en sus chantajes”.

Manifiesta que Inter Abec, a instancias del citado presidente, publicó que, para lograr presión ante la autoridad, ella se ha puesto a caminar por las calles de Metlatónoc para causar lástima en una aparente falta de equipo para ejercer sus funciones; cuando lo cierto es, tal como lo acredita, que mediante diversos escritos ha realizado solicitudes de apoyo para arreglar el vehículo que requiere para el adecuado ejercicio de sus funciones como Síndica Procuradora.

57

Al respecto, la parte actora ofrece la prueba documental técnica consistente en los videos y capturas de pantalla contenidos en una USB que adjuntó a su escrito de medio impugnativo, por lo que la ponencia instructora mediante acuerdo de fecha trece de marzo de la presente anualidad, ordenó la inspección de su contenido.

Advirtiéndose que contiene una carpeta con el título EVIDENCIAS, misma que a su vez contiene sesenta y nueve archivos divididos en tres videos y sesenta y seis capturas de pantalla, de los cuales, los relacionados con los hechos manifestados en su escrito impugnativo, son los siguientes:

1. Video de título: 10000000_1810094962676584_7915122111841149114_n, que contiene una entrevista en la plataforma digital del programa Diálogos de la Montaña,

con el ciudadano Idelfonso Montealegre Vázquez, quien señala en lo que interesa lo siguiente:

<p>01:38- 04:16 minutos</p>	<p>La persona no. 3 hace uso de la palabra: empieza saludando en lo que se acomoda en su silla; empieza: “decirte amigo Delfino que en el municipio de Metlatónoc es un municipio con mucho respeto, en el cabildo hemos coordinado hemos trabajado, la verdad no sé qué paso, la sindica me preocupa un poco, porque, pues estas actuaciones están malas, no deben de pasar, no deben de suceder, yo eh platicado mucho con ella, le he ido diciendo hay que hacer las cosas bien, por nuestro pueblo, porque el pueblo nos puso y el pueblo nos puede quitar, entonces este hemos coordinado pero un de repente se nos sale de control y pues no lo veo algo malo, hace días igual me pidió unas obras que ella quiere ejecutar, cosa que no se puede; la persona no. 1 interviene en el minuto 02:36 segundos; diciendo: ¿quiere ejecutar la sindica?, continúa hablando la persona no. 3; continúa diciendo: la sindica quiere ejecutar unas obras, yo le dije claramente, sindica no puedo yo engañarte y darte obras; vuelve a intervenir la persona no. 1 diciendo: pero además no está dentro de sus facultades para lo que fue electa; la persona no. 3 dice: claro no está dentro de sus facultades, no se puede, entonces nosotros... a mí no me preocupa nada que sube un medio hace el día creo de ayer me informan que sube por las redes en donde pide a la gobernadora, yo con mucho respeto yo igual voy a pedir una audiencia con nuestra gobernadora, si se diera para que allá nos sentáramos y mostremos como estamos ahora sí, yo traigo en orden todo lo que es en obras, gastos, hemos cumplido entregando a ASE en forma legal a tiempo la cuenta pública del H. Ayuntamiento, no me preocupa nada, minuto 03:23 segundos interviene la persona no. 2 comentando: presidente quiere decir, que este es un enojo de la sindica, quizás estas declaraciones que ella ha vertido es un enojo del porque usted no quiso acceder a sus chantajes; minuto 03:41 continua la persona no. 3 comentando: eso bien es cierto porque yo, he dicho, no puedo caer en chantajes, no debo care en chantajes, porque yo todas las obras que presente el día domingo once de septiembre en mi informe de gobierno, están ahí, no hay ninguna obra que sea como quien dice fantasma, entonces no temo, y estoy, sé que estoy en regla y sé que vamos en buen camino y lo he dicho, como una vez que me faltaron obras este 2022, para este 2023 vamos a programar”.</p>	
<p>04:16 - 07:17 minutos</p>	<p>Vuelve a tomar la palabra la persona no. 4 preguntando: “¿Oiga sr. presidente, el video que circula, que nos hicieron llegar vecinos de allá de Metlatónoc es real, la sindica con pistola en mano trato de agredir al director de la policía preventiva? Contesta la persona no.2 (se frota los pulgares mientras tiene los dedo de las manos entrelazados);</p>	

fijate que me sorprende este, Delfino porque de repente suben el video y este ya he tenido esa información y he visto, he platicado con la sindica, vamos a trabajarlo, pero realmente es efectivamente es realidad mucha gente, no era... (¡en estado de ebriedad esta mujer! advierte la persona no.4) la persona no.3 contesta con un : mmm si, si, si, en ese momento minuto 04:50 segundos interviene la persona no. 2 comentando: ese video fue grabado cuando ella se encontraba en... ósea en una oficina... vuelve a intervenir la persona no. 3 diciendo: en la parte baja de ayuntamiento en donde está la seguridad, en donde está la seguridad y que los policías no se previeron, por que como sindica no puede llegar y hacer lo que hizo, entonces por eso ellos se descuidaron y pues saca el arma.

Interviene la persona no. 1 en el minuto 05:14 segundos, comentando; presidente de acuerdo al video que apreciamos que publico primeramente abc que está circulando esta mañana vemos algunas actuaciones de la sindica procuradora que pueden ser constitutivas de delito, considera usted proceder de manera legal en este sentido porque finalmente podría ser hasta una obligación de usted presentar alguna denuncia.

La persona no. 3 contesta: pues sí, vamos a voy a esperar los tiempos, hay una persona creo afectada y pues no sé qué ha pensado la persona a lo mejor ya va a proceder, pero si lo hace, yo tiene mi respaldo, yo no puedo permitir que sigan pasando este tipo de actuaciones, por que como sindica y presidente somos el ojo del pueblo somos los que estamos para resolver para poner el ejemplo, yo no puedo permitir que siga pasando vamos a ponerle un alto y si la persona agraviada decide hacer lo que vaya a hacer esta en su derecho.

¿La sindica es de su mismo partido presidente? Pregunta la persona no. 1, la persona no. 3 contesta: la sindica es del partido del PRI, en Metlatónoc hicimos una alianza de facto, y el PRI la decide y la pone en su momento cuando la presentaron el pueblo, mucha gente dijo no, porque no la va a hacer juntamos, pongan a otra le dijeron a mi amigo Eloy y dijo el no porque ella va a poder, y ella va ir, no la quiso mover, y se quedó, bueno está bien que se quede hay que trabajar, pero de aquí para acá desde hace dos meses para acá empezó en malos pasos porque ha multado a mucha gente, apenas el equipo que ella trae que es su suplenta que es su asesor jurídico del H, se disgustaron se salieron los cuatro personal que trabajaban ella yo los tuve que reconciliar porque yo quiero un bien para el H ayuntamiento.

Vuelve a intervenir la persona no.1 comentando: salió mal hasta con su propia gente cercana.



<p>07:17-08:10 minutos</p>	<p>La persona no. 3 afirma comentando: muy mal, muy mal, de hecho, ellos no coordinan con ella, la dejaron solita, yo tuve que meter las manos, les dije: por favor no lo hagan por la sindica hacemoslo por el pueblo que nos dio la confianza y regresen a trabajar con ella, pero eso paso por una multa que ella cobro y no quiso darles ni un refresco a los compañeros, ¿oyes porque tu nada más y nosotros?, y yo le dije a la sindica, no cobres multas te hace daño y peleas con tu gente agarra y saca el dinero y lo pone en la mesa en mi escritorio y le digo no, no va por ahí sindica, no se trata de eso, ese dinero aguardalo, repártelo o manda a traer a la gente que le cobraste esa multa y regrésalo, yo ya le pedí eso que regrese esa multa, no puede pasar eso pues. Minuto08:03 segundos interviene la persona no.2 comentando: ¿ha estado cobrando multas excesivas a quienes han detenido entonces? La persona no. 3 comenta: es lo que ha está haciendo. La persona no. 1 dice: y en un municipio pobre, es un crimen</p>	
----------------------------	---	--

<p>14:36-20:34 minutos</p>	<p>Retoma la palabra la persona no.4; si en los comentarios que hay del video se dice que no por ser mujer ahí debe haber igualdad también que se aplique de la misma manera si fuera hombre o mujer el agresor trasgresor de la ley. La persona no. 2 dice; como te digo; con pistola en mano ósea fue captada en esos momentos no. La persona no. 1 dice: hay un comentario, hay un comentario a raíz de todo esto que dice ay dios mío que pasa con las autoridades municipales de la montaña tenemos el caso de la sindica procuradora de Metlatónoc y pues. Toma la palabra la persona no. 4; Ahora quiere justificar esta falta tan grave que hizo acusando al presidente que pues es una persona no reparte el poder que es autoritario sin embargo ya sabemos porque el motivo. Yo quisiera; retoma la palabra la persona no. 1, agregar también a tu comentario Delfino no perdamos de vista que los responsables de la administración publica son los presidentes municipales y son los responsables del manejo de los recursos y ellos deben ser cuidadosos en el destino final y yo quiero recordar también que el propósito de todo gobierno debe ser el mejorar las condiciones de vida de la gente de los erarios... (15:43) (y es lo que hace Ildfonso Montealegre afirma la persona no. 4) y es lo que hace Ildfonso claro y eh que lamentable que la sindica procuradora pues ponga obstáculos en beneficio no del pueblo por lo que estoy escuchando si no dé en beneficio de ella misma imagínense pidiendo obras para que ella ejecute aquí el que va a salir perdiendo o bailando como comúnmente se dice si el presidente accede pues va a ser el presidente municipal porque ya me imagina el tipo de obras que hará una persona pues que no tiene conocimientos en el tema (pero bueno... comenta la persona no.2 y le quita la palabra la persona no. 4).</p>	
----------------------------	---	---

Comenta la persona no.4 usurpa los nombres de los regidores que no están con ella y ella de mala fe los nombra en un comunicado en un panfleto que da a conocer que circula ya, pero pues esto es el motivo una agresión a policías y al director amenazas y el no acceder a obras del presidente. 16:32

Retoma la palabra la persona no. 2; dice: señor presidente como dice Delfino, hablemos de otras cosas usted a presentado su informe setenta obras, setenta obras que son un número considerable (ya lo dijo José Bazán González hoy coincido con José Bazán González ya quisiéramos, ya quisiéramos muchos presidentes dijo José Bazán González como Ildefonso Montealegre comento la persona no. 4)pero... (gracias a mi amigo José Bazán contesta la persona no. 3).

Algo pasa en Metlatónoc que el presidente Idelfonso logro acercar a Delfino y a José Bazán que parecía irreconciliables (ya se hizo menciona la persona no. 3) ya no más falta que concilie a su sindica presidente.

Es el reconocimiento que hace José Bazán al trabajo de Ildefonso Montealegre Vázquez comento la persona no. 4.

Y así como es José Bazán si el no considerara que efectivamente está haciendo un buen trabajo el presidente no lo diría, no lo hubiera dicho; comento la persona no. 1

La persona no.3 response; si porque es un delegado y no puede es caer en alguna mentira él dijo lo que es y mis respetos para mi amigo José Bazán porque lo que dijo es muy cierto nos hemos sentado en mesas de trabajo en Chilpancingo pudimos reconciliar a Tepehuaje con San Miguel del municipio de Alcozauca entonces es algo que él se admira dice presidente te admiro participaste muy bien lo dijiste como de ser y la gente de San Miguel agradeció al presidente de Metlatónoc.

Retoma la palabra la persona no.4; le agradeciste al presidente Sebastián Ortiz Sayaz por haber intervenido en este conflicto de límites de tierra, (si claro afirma la persona no.3) pero dice Javier Aurelio Jiménez Vázquez nuestro amigo el mediador el delegado de gobierno, el diputado federal y local hay que dejar a Jorge Rodríguez Ponce, pues estos son conciliadores pues que pudieran mediar en este problema, el problema viene de que la sindica primeramente pide obras después hace un desorden y ahora se dice victima está más claro.

Hay algo también interrumpe la persona no. 3.

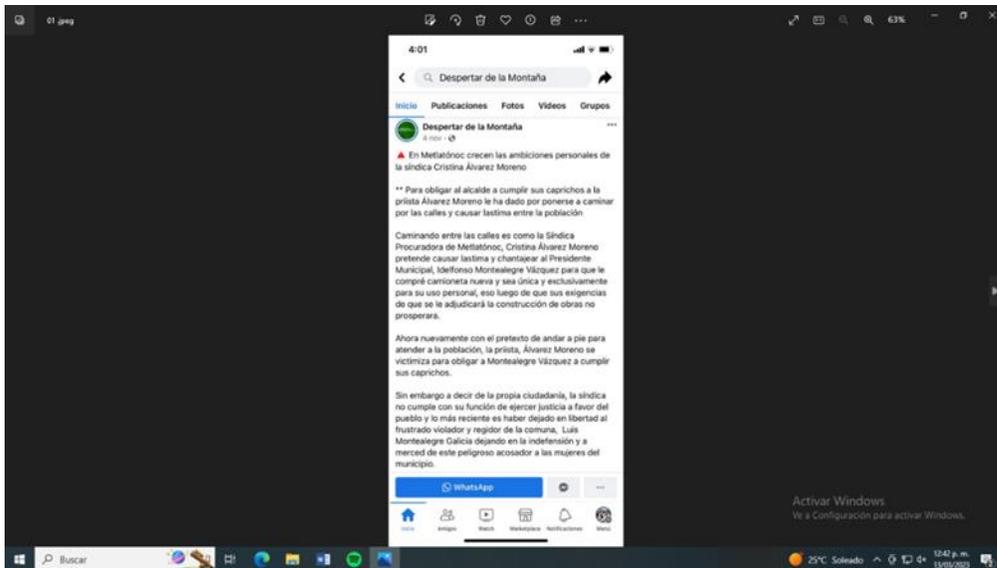
Adelante presidente le dice la persona no. 1.

Continua la persona no. 3; hay algo también que no lo hemos dicho porque por respeto porque digo yo a lo mejor más adelante mi sindica se corrige y trabajemos bien, entregamos la cuenta a tiempo y forma que se negó a firmar igual muchas gracias digo no quiso, entonces yo entrego con mi contador a tiempo y metemos un oficio en donde solicitamos de que la sindica se presente que de la explicación y si ella tiene



	<p>una prueba que si me señale a mí que estoy mal, mal con el recurso público del ayuntamiento pues que se me sancione estoy de acuerdo que lo presente (es que también le pidió un apoyo también le pidió interviene la persona no.2),si, si también lo pidió pero digo yo sindica no es por ahí tenemos un deber y es nuestro trabajo es firmar nuestro trabajo es de ponernos a orden con el contador con el ingeniero con el de obras para que podamos sacar este trabajo en coordinación ella dijo no por vi mucho papeleo no sé porque (es que sabe leer comenta la persona no.1) he si son los gastos (entonces le dio flojera leer comenta la persona no. 1) le digo eh nosotros entramos al primer mes al segundo mes ya le compré una camioneta pa que se mueva en el ayuntamiento (¿a la sindica?, vuelve a comentar la persona no.1), si a la sindica por supuesto (que barbaridad comenta otra vez la persona no.1) con el dinero de seguridad, menciona también dice ella que el carro estuvo más de quince días que por que no hubo gasolina eso es una falsedad (que le ponga pues comenta la persona no. 1), exacto, entonces, entonces nosotros estamos en la mejor disposición, se viene a Tlapa, sus viáticos, se viene a Tlapa su valecito de gasolina, es parte del trabajo yo nunca me he cerrado al dialogo, nunca me eh cerrado de decir , la sindica es la sindica mis respetos para ella, es mujer yo la respeto, yo la respeto, nunca le eh faltado el respeto, siempre me he dirigido con ella con respeto siempre me he dirigido con ella, vamos a trabajar sindica, vamos a trabajar bien y si yo me voy a la diputación le digo en relajo, te vas como mi suplenta por si llevamos la suerte, pero pues dice a si estaría(seria magnifico comenta la persona no. 4) bien pero bueno...risas.</p>	
--	--	---

2. Captura de pantalla de una página de la red social de Facebook con el título: **1**, que contiene la leyenda **Despertar de la Montaña** con la siguiente nota:

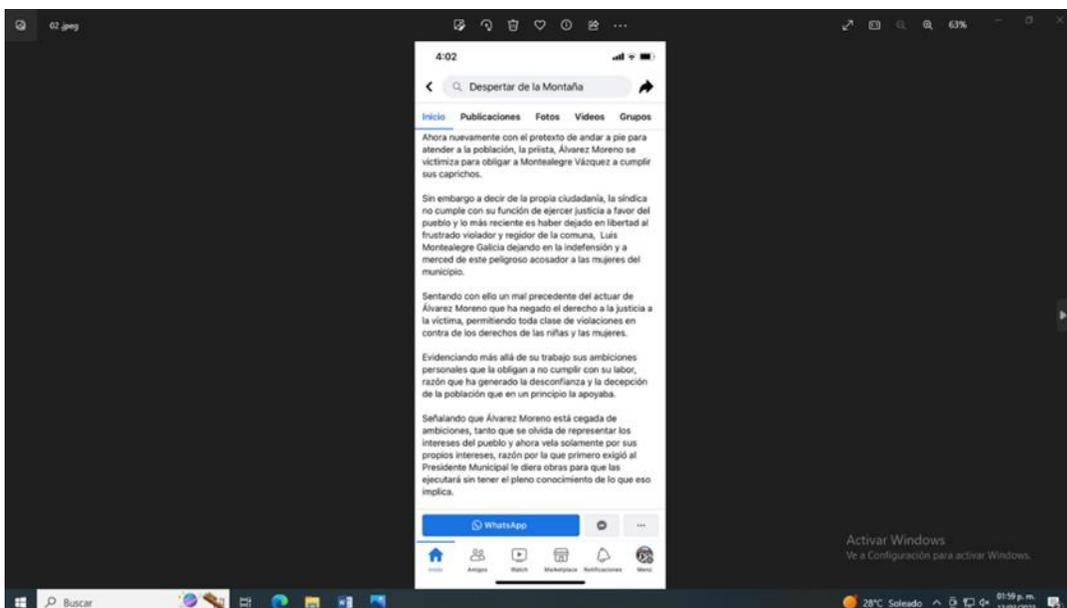


“En Metlatónoc crecen las ambiciones personales de la síndica Cristina Álvarez Moreno

***Para obligar al alcalde a cumplir sus caprichos a la priista Álvarez Moreno le ha dado por ponerse a caminar por las calles y causar lástima entre la población”*

“Caminando entre las calles es como la Síndica Procuradora de Metlatónoc, Cristina Álvarez Moreno pretende causar lástima y chantajear al Presidente Municipal, Idefonso Montealegre Vázquez para que le compré camioneta nueva y sea única y exclusivamente para su uso personal, eso luego de que sus exigencias de que se le adjudicará (sic) la construcción de obras no prosperará (sic). Ahora nuevamente con el pretexto de andar a pie para atender a la población, la priista, Álvarez Moreno se victimiza para obligar a Montealegre Vázquez a cumplir sus caprichos.”

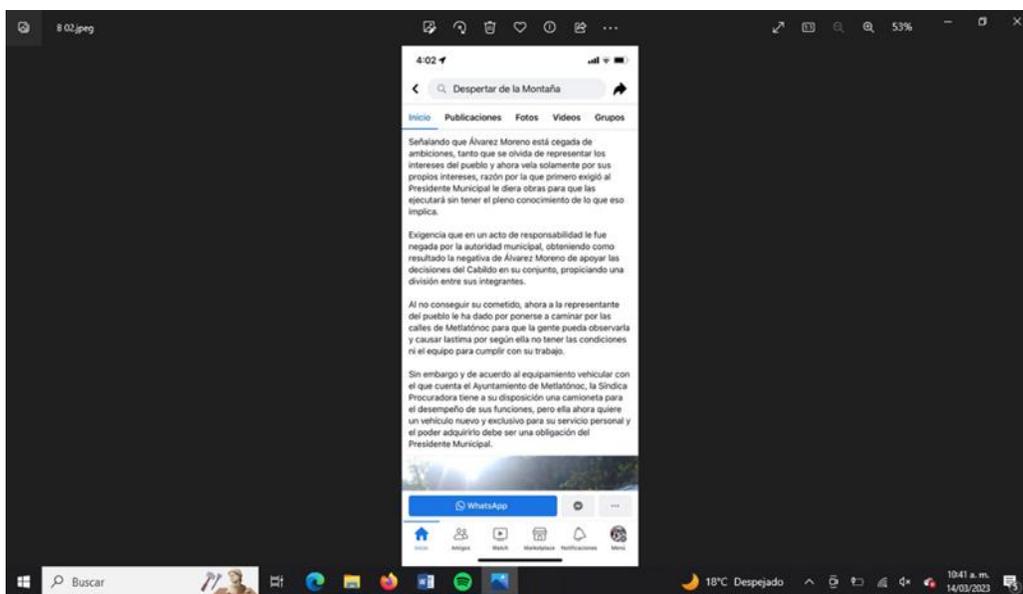
3. Captura de pantalla de una página de la red social de Facebook con el título: **2**, que contiene la leyenda **Despertar de la Montaña**: y la siguiente nota:



“Ahora nuevamente con el pretexto de andar a pie para atender a la población, la priista Álvarez Moreno se victimiza para obligar a Montealegre Vázquez a cumplir sus caprichos.”

“Sin embargo, a decir de la propia ciudadanía, la síndica no cumple con su función de ejercer justicia a favor del pueblo y lo más reciente es haber dejado en libertad al frustrado violador y regidor de la comuna, Luis Montealegre Galicia dejando en la indefensión y a merced de este peligroso acosador a las mujeres del municipio”.

4. Captura de pantalla de una página de la red social de Facebook con el título: **B 02.JPEG**, que contiene la leyenda **Despertar de la Montaña:** y la siguiente nota:

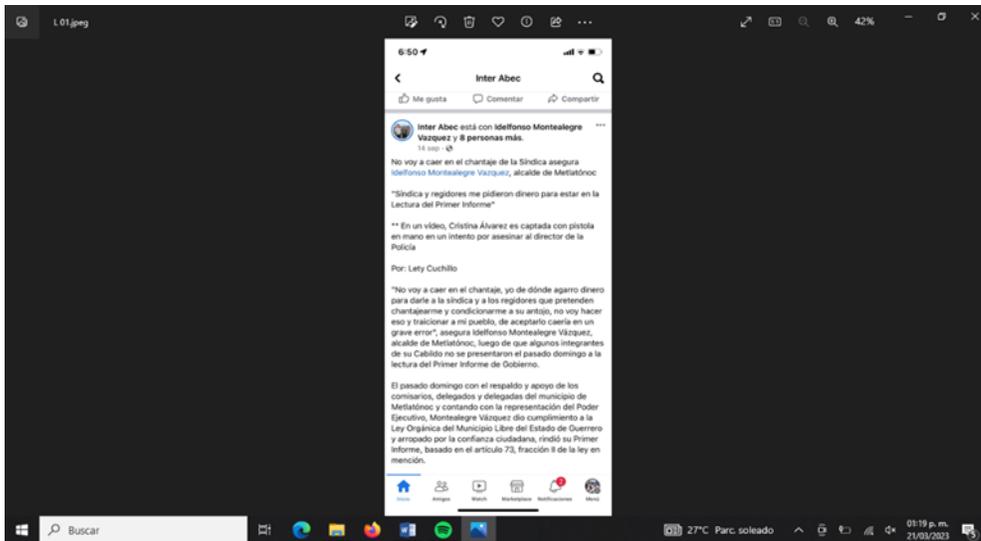


“Señalando que Álvarez Moreno está cegada de ambiciones, tanto que se olvida de representar los intereses del pueblo y ahora vela solamente por sus propios intereses, razón por la que primero exigió al Presidente Municipal le diera obras para que las ejecutará(sic) sin tener pleno conocimiento de lo que eso implica.

Exigencia que en un acto de responsabilidad le fue negada por la autoridad municipal, obteniendo como resultado la negativa el Álvarez Moreno de apoyar las decisiones del Cabildo en su conjunto, propiciando una división entre sus integrantes.

Al no conseguir su cometido, ahora la representante del pueblo le ha dado por ponerse a caminar por las calles de Metlatónoc para que la gente pueda observarla y causar lástima por según ella no tener las condiciones ni el equipo para cumplir con su trabajo.

5. Captura de pantalla de una página de la red social de Facebook con el título: **L 01.JPEG**, que contiene la leyenda **Inter Abec:** y la siguiente nota:



"No voy a caer en el chantaje de la Síndica asegura Idelfonso Montealegre Vazquez, alcalde de Metlatónoc

"Síndica y regidores me pidieron dinero para estar en la Lectura del Primer Informe"

*** En un vídeo, Cristina Álvarez es captada con pistola en mano en un intento por asesinar al director de la Policía*

Por: Lety Cuchillo

"No voy a caer en el chantaje, yo de dónde agarro dinero para darle a la síndica y a los regidores que pretenden chantajearme y condicionarme a su antojo, no voy hacer eso y traicionar a mi pueblo, de aceptarlo caería en un grave error", asegura Idelfonso Montealegre Vazquez, alcalde de Metlatónoc, luego de que algunos integrantes de su Cabildo no se presentaron el pasado domingo a la lectura del Primer Informe de Gobierno.

El pasado domingo con el respaldo y apoyo de los comisarios, delegados y delegadas del municipio de Metlatónoc y contando con la representación del Poder Ejecutivo, Montealegre Vázquez dio cumplimiento a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y arropado por la confianza ciudadana, rindió su Primer Informe, basado en el artículo 73, fracción II de la ley en mención."

6. Captura de pantalla de una página de la red social de Facebook con el título: **L 03.JPEG**, que contiene la leyenda **Inter Abec**: y la siguiente nota:



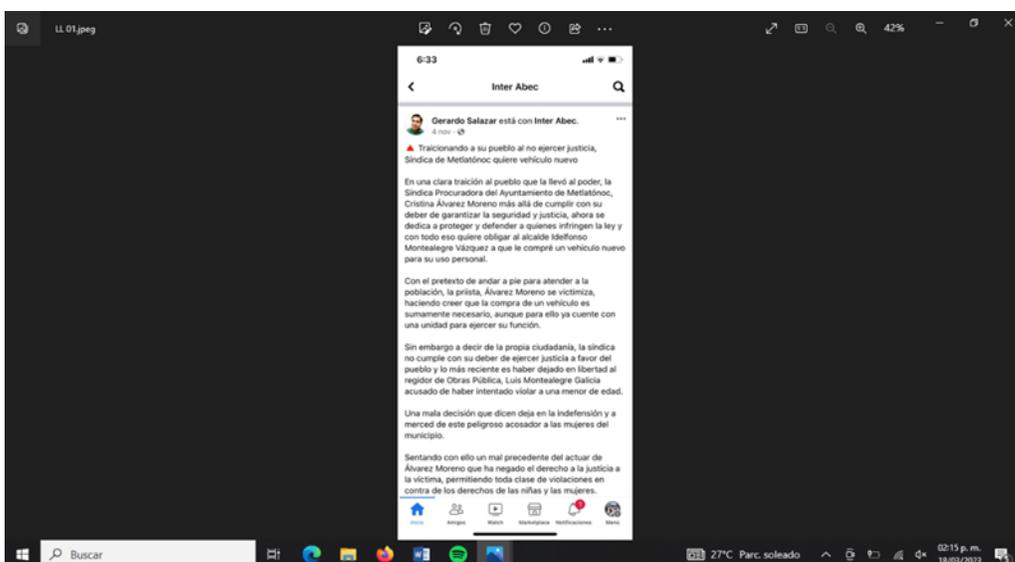
[...]

Remarcando que ella, la síndica Cristina Álvarez Moreno le pedía obras para poderlas ejecutar de forma personal, infringiendo con ello las normas de operación del Fondo de Infraestructura Social Municipal, añadiendo el edil: "su molestia es porque no le di obras a la síndica y no voy a caer en eso", enfatizó Montealegre Vázquez.

[...]

7. Captura de pantalla de una página de la red social de Facebook con el título: LL 01.JPEG, que contiene la leyenda **Inter Abec:** y la siguiente nota:

66



"Traicionando a su pueblo al no ejercer justicia, Síndica de Metlatónoc quiere vehículo nuevo

En una clara traición al pueblo que la llevó al poder, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Metlatónoc, Cristina Álvarez Moreno más allá de cumplir con su deber de garantizar la seguridad y justicia, ahora se dedica a proteger y defender a quienes infringen la ley y con todo eso quiere obligar al alcalde Idelfonso Montealegre Vázquez a que le compre un vehículo nuevo para su uso personal.

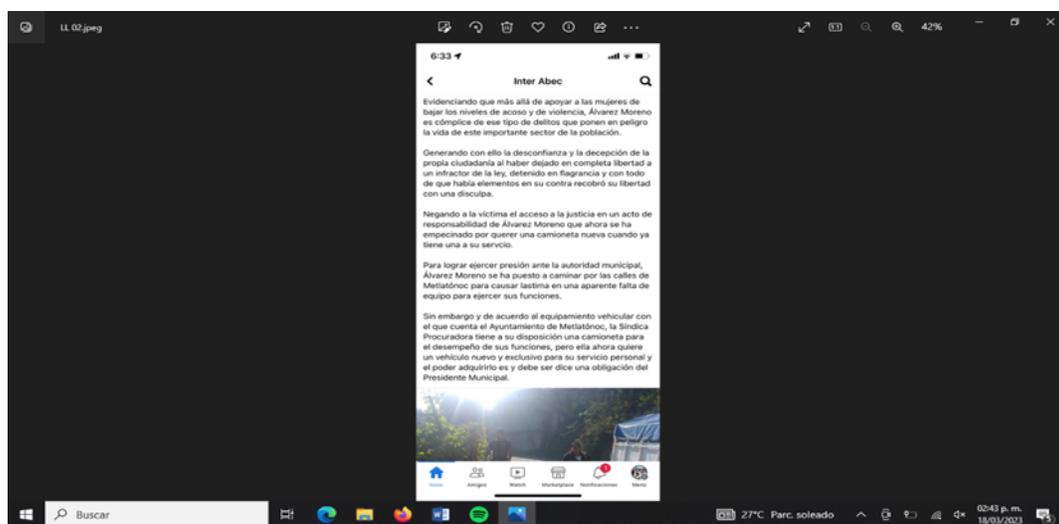
Con el pretexto de andar a pie para atender a la población, la priista, Álvarez Moreno se victimiza, haciendo creer que la compra de un vehículo es sumamente necesario, aunque para ello ya cuente con una unidad para ejercer su función.

Sin embargo a decir de la propia ciudadanía, la síndica no cumple con su deber de ejercer justicia a favor del pueblo y lo más reciente es haber dejado en libertad al regidor de Obras Pública, Luis Montealegre Galicia acusado de haber intentado violar a una menor de edad.

Una mala decisión que dicen deja en la indefensión y a merced de este peligroso acosador a las mujeres del municipio.

Sentando con ello un mal precedente del actuar de Álvarez Moreno que ha negado el derecho a la justicia a la víctima, permitiendo toda clase de violaciones en contra de los derechos de las niñas y las mujeres.”

8. Captura de pantalla de una página de la red social de Facebook con el título: LL 02.JPEG, que contiene la leyenda **Inter Abec: y la siguiente nota:**



“Evidenciado que más allá de apoyar a las mujeres de bajar los niveles de acoso y de violencia, Álvarez Moreno es cómplice de ese tipo de delitos que ponen en peligro la vida de este importante sector de la población,

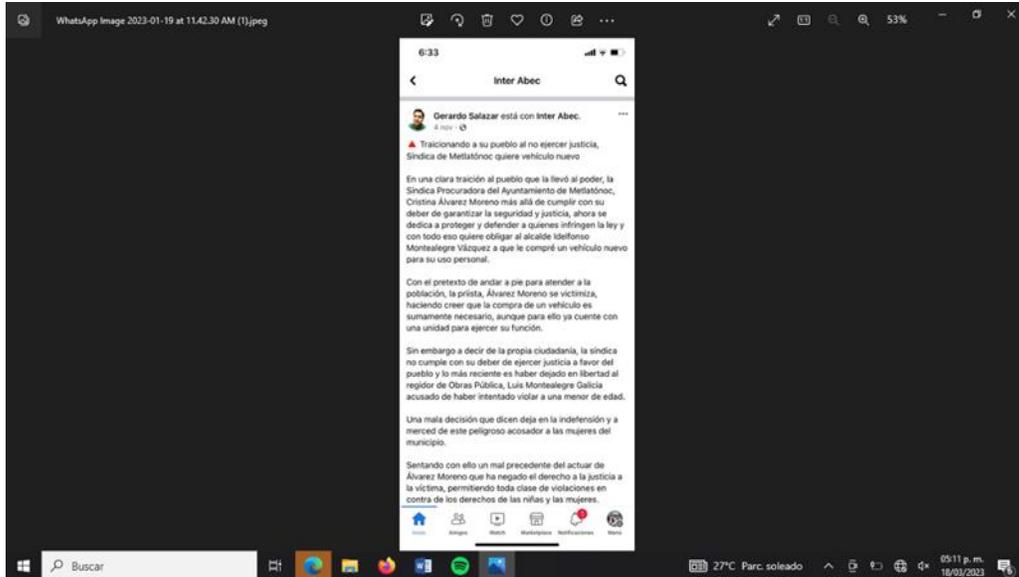
Generando con ello la desconfianza y la decepción de la propia ciudadanía al haber dejado en completa libertad a un infractor de la ley, detenido en flagrancia y con doto de que había elementos en su contra recobró su libertad con una disculpa.

Negando a la víctima el acceso a la justicia en un acto de responsabilidad de Álvarez Moreno que ahora se ha empecinado por querer una camioneta nueva cuando ya tiene una a su servicio.

Para lograr ejercer presión ante la autoridad municipal, Álvarez Moreno se ha puesto a caminar por las calles de Metlatónoc para causar lastima en una aparente falta de equipo para ejercer sus funciones.

Sin embargo y de acuerdo al equipamiento vehicular con el que cuenta el Ayuntamiento Metlatónoc, la Síndica Procuradora tiene su disposición una camioneta para el desempeño de sus funciones, pero ella ahora quiere un vehículo nuevo y exclusivo para su servicio personal y el poder adquirirlo es y debe ser dice una obligación del Presidente Municipal.”

9. Captura de pantalla de una página de la red social de Whatsapp con el título: ““WhatsApp Image 2023-01-19 at 11.42.30 AM (1).jpeg, que contiene la leyenda “Gerardo Salazar está con **Inter Abec**.”: y la siguiente nota:



“Traicionando a su pueblo al no ejercer justicia, Síndica de Metlatónoc quiere vehículo nuevo.

En una clara traición al pueblo que la llevó al poder, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Metlatónoc, Cristina Álvarez Moreno más allá de cumplir con su deber de garantizar la seguridad y justicia, ahora se dedica a proteger y defender a quienes infringen la ley y con todo eso quiere obligar al alcalde Idelfonso Montealegre Vázquez a que le compré un vehículo nuevo para su uso personal.

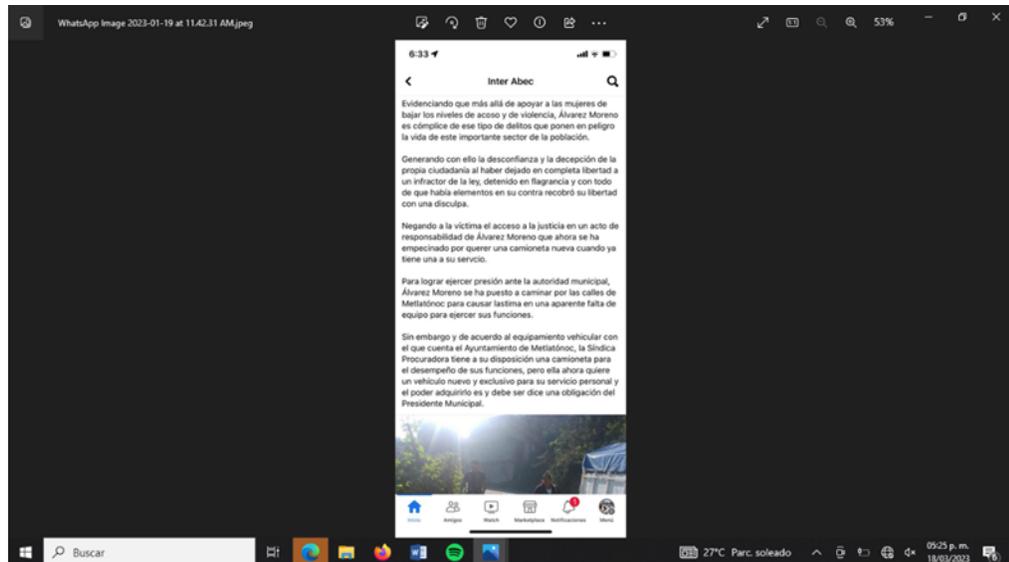
Con el pretexto de andar a pie para atender a la población, la priista, Álvarez Moreno se victimiza, haciendo creer que la compra de un vehículo es sumamente necesario, aunque para ello ya cuente con una unidad para ejercer su función.

Sin embargo a decir de la propia ciudadanía, la síndica no cumple con su deber de ejercer la justicia a favor del pueblo y lo más reciente es haber dejado en libertad al regidor de Obras Pública, Luis Montealegre Galicia acusado de haber intentado violar a una menor de edad.

Una mala decisión que dicen deja en la indefensión y a merced de este peligroso acosador a las mujeres del municipio.

Sentando con ello un mal precedente del actuar de Álvarez Moreno que ha negado el derecho a la justicia a la víctima, permitiendo toda clase de violaciones en contra de los derechos de las niñas y las mujeres.”

10. Captura de pantalla de una página de la red social de Whatsapp con el título: “WhatsApp Image 2023-01-19 at 11.42.14 AM, que contiene la leyenda **Inter Abec**: y la siguiente nota:



“Evidenciado que más allá de apoyar a las mujeres de bajar los niveles de acoso y de violencia, Álvarez Moreno es cómplice de ese tipo de delitos que ponen en peligro la vida de este importante sector de la población,

Generando con ello la desconfianza y la decepción de la propia ciudadanía al haber dejado en completa libertad a un infractor de la ley, detenido en flagrancia y con doto de que había elementos en su contra recobró su libertad con una disculpa.

Negando a la víctima el acceso a la justicia en un acto de responsabilidad de Álvarez Moreno que ahora se ha empeinado por querer una camioneta nueva cuando ya tiene una a su servicio.

Para lograr ejercer presión ante la autoridad municipal, Álvarez Moreno se ha puesto a caminar por las calles de Metlatónoc para causar lastima en una aparente falta de equipo para ejercer sus funciones.

Sin embargo y de acuerdo al equipamiento vehicular con el que cuenta el Ayuntamiento de Metlatónoc, la Síndica Procuradora tiene su disposición una camioneta para el desempeño de sus funciones, pero ella ahora quiere un vehículo nuevo y exclusivo para su servicio personal y el poder adquirirlo es y debe ser dice una obligación del Presidente Municipal.”

Sentido de la resolución

Ahora bien, de conformidad con las Reglas para determinar la vía y la autoridad competente en casos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género es menester contextualizar e identificar cuidadosamente la controversia de acuerdo con la pretensión o pretensiones de la accionante y los hechos señalados por la misma que hacen valer como violencia política en razón de género.

En el caso, la actora hace valer como acto impugnado “Actos de Violencia Política de Género” y reclama, esencialmente, en lo que es materia de

estudio que, las declaraciones hechas por el presidente municipal, en una entrevista y diversas publicaciones en medios de comunicación digital deben ser clasificadas como violencia política contra las mujeres en razón de género porque la denostan y denigran no solo en su investidura de edilicia, sino en su calidad de mujer y condición de género

Su pretensión se advierte en el punto CUARTO de su demanda, en los que solicita expresamente lo siguiente:

CUARTO. *Resuelva a la brevedad posible el presente Juicio Electoral Ciudadano que interpongo en este acto , y se finquen en contra de **Idelfonso Montealegre Vázquez, en su calidad de Presidente Constitucional del Municipio de Metlatónoc, Guerrero;** las responsabilidades por las conductas y omisiones cometidas en la violación de la Constitución Federal, Constitución del Estado de Guerrero, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Guerrero y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre Violencia en el estado de Guerrero.*

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la actora busca principalmente que, a quien presuntamente ejerció la violencia política contra las mujeres en razón de género en su contra, por estos hechos, se le finque la responsabilidad correspondiente.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional considera que estas conductas atribuidas al Presidente Municipal y a los medios de comunicación “Despertar de la Montaña e “Inter Abec”, de los cuales se dio cuenta en la diligencia de inspección no son susceptibles de conocerse, de inicio, por este Tribunal Electoral, dado que, en el fondo, los hechos por los que promueve la actora deben ser conocidos a través de una queja o denuncia por violencia política en razón de género, que busca obtener una responsabilidad y sanción para el denunciado.

Así, esta autoridad jurisdiccional estima que por cuanto a estos hechos no se está ante violaciones a derechos político electorales que deban ser restituidos a través de un juicio de la ciudadanía o que impidan el

desempeño de su encargo, esto es, se trata de una queja por violencia política en razón de género cuyo objetivo es obtener una responsabilidad y sanción al denunciado.

Por ello, de conformidad con el artículo 439 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero²⁵, se considera que es a través de un procedimiento especial sancionador en el que se pueda llevar a cabo la investigación por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, sobre los hechos denunciados. En ese sentido, es indispensable garantizar el debido proceso y, en consecuencia, el derecho de audiencia del denunciado. Finalmente, en caso de ser fundado el procedimiento especial sancionador, se necesita calificar la falta e individualizar la sanción.

En ese orden de ideas, toda vez que los hechos descritos escapan del control y conocimiento del juicio electoral ciudadano, este órgano jurisdiccional estima necesario dejar a salvo los derechos de la actora para que los haga valer ante la instancia competente, en la vía y forma correspondiente.

71

EFFECTOS DE LA SENTENCIA.

Toda vez que se declaró la obstaculización del efectivo ejercicio de la función pública por la omisión de proporcionar información y dotar de materiales para el desarrollo de las funciones de la Síndica Procuradora, se

²⁵ ARTÍCULO 439. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.

La resolución del presente procedimiento especial corresponderá al Tribunal Electoral del Estado.

El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría.

ordena que, se deberá dar contestación y remitir la documentación pertinente a las solicitudes planteadas por la actora, en el siguiente tenor:

El Presidente Municipal, el Secretario General y la Tesorera Municipal del citado Ayuntamiento, deberán dar respuesta, según corresponda, de los oficios siguientes:

- a) Los escritos de fechas dieciséis de noviembre del dos mil veintiuno, trece de enero del dos mil veintidós, veintiuno de enero del dos mil veintidós, dos de febrero del dos mil veintidós, once de octubre del dos mil veintidós y dieciséis de diciembre del dos mil veintidós, signados por la Síndica Procuradora Municipal, dirigidos al Presidente Municipal.
- b) Los escritos de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno y veinticinco de marzo del dos mil veintidós signado por la Síndica Procuradora Municipal, dirigidos al Secretario General del Ayuntamiento.
- c) Los escritos de fecha dos de febrero del dos mil veintidós y tres de octubre del dos mil veintidós, signado por la Síndica procuradora Municipal, dirigido a la Tesorera Municipal.

72

Lo anterior, en el entendido de que las respuestas deberán expedirse a más tardar diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente determinación, atendiendo lo solicitado y cumpliendo con los elementos mínimos previstos en la Tesis XV/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para satisfacer plenamente el derecho de petición, que implican:

- a) La recepción y tramitación de la petición;
- b) La evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado,

salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario; y

d) Su comunicación al interesado.

Hecho lo anterior, deberán hacerlo del conocimiento de este Tribunal Electoral, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a que ello ocurra, acompañando la documentación que justifique el cumplimiento, lo que incluye las constancias de debida notificación, con sello de recibido por parte de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero; en caso de que la misma se niegue a recibir, deberá hacerlo constar.

Se apercibe a los ciudadanos Idelfonso Montealegre Vázquez, Emilio Ramón Sierra y a la ciudadana Silvia Ortiz Guevara, Presidente Municipal, Secretario General del Ayuntamiento y Tesorera Municipal, del Ayuntamiento de Metlatónoc, Guerrero, que de no cumplir con la presente resolución se les impondrá alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

73

Por las consideraciones anteriormente expuestas se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda interpuesta por el ciudadano Luis Montealegre Galicia, en términos del considerando SEGUNDO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **parcialmente fundados**, los agravios hechos valer por la enjuiciante, en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Presidente, Secretario General y Tesorera del Ayuntamiento del municipio de Metlatónoc, Guerrero, para que den cumplimiento a los efectos establecidos en la presente resolución en los

términos y plazos que se determinan en la parte in fine del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para los efectos previstos en la parte in fine del considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad responsable y, por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

74

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS